

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 288

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 26 de julio de 1996

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 1996 CAMARA

*por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Criminal.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Adscrito a la Presidencia de la República, créase el Consejo Nacional de Política Criminal.

Artículo 2º. El Consejo Nacional de Política Criminal será un organismo consultivo de análisis y estudio, que servirá de foro para la discusión de la legislación y de la política del sector.

Dicha política comprende la persecución del delito (Policía y Fiscalía General de la Nación), su juzgamiento (jurisdicción penal) y la ejecución de penas (jueces de ejecución de penas y sistema penitenciario). Igualmente, será de importancia el estudio de la articulación de esa política represiva con las políticas económico-sociales que deban obrar preventivamente.

Artículo 3º. El Consejo Nacional de Política Criminal estará integrado por:

- a) El Ministro de Justicia, quien la presidirá y coordinará;
- b) El Fiscal General de la Nación;
- c) El Procurador General de la Nación;
- d) El Defensor del Pueblo;
- e) El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- f) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;
- g) El Director del Inpec;
- h) El Director de la Policía Nacional;
- i) El Comisionado Nacional para la Policía;
- j) El Director del Programa Presidencial para la Lucha contra el Delito de Secuestro;

k) Un Magistrado elegido entre los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura;

l) Dos Senadores de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, designados por ella;

ll) Dos representantes de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, designados por ella.

Al Consejo pueden ser invitados los representantes o funcionarios de otras entidades estatales, ciudadanos, voceros de los gremios, organizaciones no gubernamentales, representantes de los medios de comunicación o funcionarios que sean requeridos para la mejor ilustración de los diferentes temas sobre los cuales deba formular recomendaciones.

La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo estará a cargo de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La asistencia al Consejo Nacional de Política Criminal será indelegable.

Artículo 4º. *Funciones.* Son funciones del Consejo Nacional de Política Criminal, las siguientes:

1. Conceptuar sobre las líneas generales de la Política Criminal.
2. Estudiar la programación de la Política Criminal con las políticas sociales y con base en los estudios realizados asesorar a las autoridades encargadas de formular la Política Criminal del Estado.
3. Evaluar anualmente las estadísticas judiciales en materia de criminalidad.
4. Conceptuar sobre la necesidad y conveniencia de las reformas legislativas en el área de la justicia.
5. Preparar proyectos de ley para adecuar la normatividad a una Política Criminal del Estado, sistemática, preventiva, integral y socializadora.
6. Recomendar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, las modificacio-

nes a la estructura de la justicia penal con el objeto de adecuarlo en la lucha contra la impunidad.

7. Fortalecer el grado de Coordinación necesario entre todas las instituciones del Estado, con el fin de unificar la lucha contra el crimen.

8. Realizar y promover intercambio de información, diagnóstico y análisis con las demás agencias del Estado, las Organizaciones No Gubernamentales, las Universidades y otros Centros académicos especializados -en el país o en el exterior- dedicados al análisis y estudio de la Política Criminal y formular las recomendaciones a que haya lugar.

9. Adoptar su reglamento interno, y

10. Las demás que atribuya la ley y el reglamento.

Artículo 5º. Los conceptos, estudios, evaluaciones y demás actividades que desarrolle el Consejo Nacional de Política Criminal, serán material de obligatoria consulta para el Gobierno Nacional, con el fin de ser tenidos en cuenta cuando se trate de reformas o modificaciones en el manejo de la Política Criminal.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional proveerá lo necesario para la operación del Consejo Nacional de Política Criminal, a través de sus agentes respectivos.

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Yolima Espinosa Vera*

Representante a la Cámara

Departamento del Valle del Cauca.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El crimen avanza con innegable rapidez hacia formas más elaboradas, es por ello que no podemos detenernos en la búsqueda de mecanismos para combatirlo. El derecho penal debe avanzar y adecuarse a las nuevas tendencias de la criminalidad, con el concurso de políticas criminales coherentes y vanguardistas, todas ellas enfocadas en un mismo objetivo: Restablecer el equilibrio de la sociedad.

Es por ello que los invito para que consideremos la posibilidad de conformar el Consejo Nacional de Política Criminal integrado por los más altos funcionarios del Estado, encargados de su planeación y ejecución; con el objetivo fundamental que los gobiernos puedan establecer sobre bases firmes y en forma concreta los parámetros y derroteros de la política penal del Estado.

El presente proyecto de ley que se pone a consideración de ustedes y el cual pretende la creación del Consejo Nacional de Política Criminal se ha constituido en mi preocupación y propósito a través de tres legislaturas consecutivas. Con él se ha afrontado no sólo las dificultades propias de la actividad parlamentaria, sino las apreciaciones provenientes de la lectura parcial que se hizo en el momento del control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la administración de justicia.

#### Antecedentes del proyecto de ley

1. En 1993, presenté por primera vez esta iniciativa, las razones que allí expuse no han variado, por el contrario, han cogido mayor fuerza, mayor vigencia:

"... la creación de un Consejo Nacional de Política Criminal se advierte como conveniente para encarar el fenómeno de la criminalidad que en Colombia ha rebasado el circunscrito ámbito policivo para convertirse en uno de los principales -si no en el principal-

problema de Estado. Un fenómeno de estas dimensiones no puede dejarse o manejarse siguiendo la oscilación de las coyunturas políticas o de orden público, sino que debe ser enfrentado también con políticas a mediano y largo plazos, que tengan una mínima coherencia. Esas políticas deben ser adecuadamente estudiadas y discutidas por las instituciones que tienen que ver con el problema de la criminalidad, favoreciendo con ello respuestas más adecuadas y menos impulsivas a la par, que permite una mayor legitimación de las mediadas mediante una mayor participación democrática...

"... las leyes penales en Colombia, generalmente se han hecho a espaldas de los jueces, comisiones de especialistas nombradas a discreción por el Gobierno, autorizado por delegación de facultades legislativas, han constituido la fuente de gran parte de nuestras codificaciones. Después vienen los reconocimientos de los errores, hasta los extremos de poner en peligro los moderados alcances de la política contra el crimen organizado como el planteado en 1992, con la formulación del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal. La historia de nuestra política criminal ha sido en buena medida, la de las reformas y contrarreformas, en un absurdo ir y venir, que ha demostrado después de tantos dolorosos años, que el crimen, en cambio de haberse reducido o siquiera contenido en sus índices, ha aumentado hasta convertirse en el problema estructural que hoy es. En otros términos, utilizando la fórmula norteamericana, que el crimen sí paga.

"Cada Ministro de Justicia ha traído su proyecto de código o por lo menos su estatuto debajo del brazo, estableciendo, por decreto, una política en la materia. La política en este campo también debería tener su cierta planificación, siendo relativa y desde luego más flexiblemente, lo que sucede en el campo económico. Con ello se reducirá el espacio al concierto de improvisaciones que han constituido las gestiones de los diferentes gobiernos en el campo de la justicia penal..."

Este proyecto, con ponencias favorables, tuvo plena acogida por la Comisión Primera y la plenaria de la Cámara de Representantes, haciendo tránsito al Senado de la República.

Al no ser posible su aprobación en el Senado dentro del segundo período de la legislatura 1993-1994, fue archivado con base al artículo 162 de la Constitución Política y el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, que a la letra reza: "... Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas..."

2. En agosto 29 de 1994, presenté por segunda vez este proyecto de ley el cual quedó radicado bajo el número 048-Cámara, correspondiente a la legislatura 1994-1995.

En esta oportunidad expresé:

"... la política ha funcionado en el frente de la criminalidad como una acción determinada por las coyunturas configuradas por la comisión de crímenes espectaculares, atroces o de gran impacto en la opinión pública, ante los cuales el Estado responde casi que reflejamente, con un decreto de aumento de penas y de restricción de garantías procesales; pero la experiencia ha demostrado que los embates de la criminalidad sobrevienen como oleadas que van y vienen, siguiendo una determinada frecuencia de acción y retirada. El instrumento efectista de los decretos represivos que se dictan al calor de la presión pública, surgida de la natural indignación y conmoción por un nuevo magnicidio, una nueva y más aterradora masacre o cualquier hecho criminal de gran repercusión

social, no hace más que descender la temperatura, sosegando los espíritus y creando expectativas que ahora sí, las respuestas van a ser contundentes y la impunidad va a desterrarse, acrecentando el efecto disuasivo de la represión penal. Pero desafortunadamente, los resultados han sido muy otros...”.

Esta iniciativa legislativa fue acumulada en su oportunidad al proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, observamos:

En la Sesión Conjunta de las Comisiones Primeras del Senado y Cámara, realizada el 5 de junio de 1995, fue estudiado el proyecto de Política Criminal con el Proyecto de ley número 58 de 1994 Senado y 264 de 1995 Cámara: “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”, siendo incorporado en los artículos 123 y 224 del Capítulo Unico, Título Quinto, bajo la denominación de “Política Criminal”.

El texto definitivo aprobado por las Comisiones Primeras fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 142 de 1995 y el texto definitivo del proyecto aprobado por las plenarias de Cámara y Senado, el día 16 de junio de 1995, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 178.

3. Acogida la idea del Consejo Nacional de Política Criminal por parte del Gobierno Nacional y teniendo en cuenta que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia debe tener control constitucional previo a la sanción presidencial, el Presidente de la República expidió el Decreto número 2062 del 29 de noviembre de 1995, con el fin exclusivo de crear el Consejo Superior de Política Criminal el cual entraría a su conformación inmediatamente, teniendo su continuidad bajo la vigencia de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Este decreto, en el acápite de considerando, manifiesta:

“... La política criminal es elemento fundamental para la protección de la sociedad, para la prevención y represión del delito, para la resocialización del delincuente y, en general, para la evaluación de conflictos del sistema jurídico penal... En Colombia es urgente establecer mecanismos administrativos que permitan la cooperación institucional de las autoridades en materia de Política Criminal, con el fin de cumplir con las normas constitucionales y legales mencionadas...”.

4. Consideraciones de la Corte Constitucional frente a la revisión del Proyecto de ley número 58 de 1994 Senado y 264 de 1995 Cámara, *Estatutaria de la Administración de Justicia*.

El 28 de febrero de 1996, mediante Sentencia número C-037. La Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 123 y 124 correspondientes al Capítulo Unico, Título Quinto “Política Criminal”, bajo las siguientes consideraciones:

“... Como la misma norma lo prevé, la formulación de la política criminal dentro del Estado es asunto del resorte exclusivo del señor Presidente de la República (artículo 189-4 C.P.), claro está con la colaboración armónica de las demás Ramas y Organos del Poder Público. En ese orden de ideas, parece evidente que la creación de un Consejo Superior de la Política Criminal y la asignación de sus respectivas funciones, es un asunto que resulta de competencia propia del Jefe del Estado. Por ende, la norma bajo examen no guarda relación con las materias de las que se debe ocupar una ley estatutaria de administración de justicia, según ha sido explicado en esta providencia.

“Por vulnerarse, entonces, los artículos 152-b y 158 de la Carta, la disposición será declarada inexecutable...”.

Los artículos citados y que sirvieron de fundamento jurídico para la declaratoria de inexecutable del Consejo Superior de Política Criminal son los siguientes:

- *Artículo 189-4. Constitución Nacional*

Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa:

4. “Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”.

- *Artículo 152-b. Constitución Nacional*

Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

b) “Administración de Justicia”.

- *Artículo 158. Constitución Nacional*

“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”.

Al apreciar las observaciones hechas por la Corte Constitucional, fundamentadas en los artículos 152-b y 158 de la Constitución Nacional, éstas no afectan la posibilidad de la reglamentación del Consejo Nacional de Política Criminal, mediante una ley ordinaria que trate exclusivamente esta materia.

Frente a la consideración hecha en la Sentencia C-037 de la Corte Constitucional, con base al artículo 189 de la Carta Política, manifiesto:

*Si bien, es el Gobierno, quien teniendo la responsabilidad de preservar el orden público, debe tomar las decisiones respectivas, ello no es óbice para que no oiga el concepto ponderado y especializado de los organismos que tienen que ver con la administración de justicia. La guarda del orden público, interesa a todas las Ramas del Estado, como expresión del fin supremo del derecho que es el de la Paz y Convivencia Social; para salvaguardarlo hay que sumar los esfuerzos, la experiencia y conocimiento de todas las instituciones del Estado. La clásica división e independencia de los poderes públicos, no es obstáculo para que haya una coordinación y discusión de temas que como éste involucran a todas las Ramas del poder Estatal.*

*Además, no podemos desconocer que es la misma Constitución Nacional, quien a través del numeral 3º del artículo 251, atribuye como función especial del Fiscal General de la Nación: “Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto”.*

#### Consideraciones finales

Al ser declarado inexecutable el título correspondiente a la política criminal, nos encontramos bajo la vigencia del Decreto 2062 del 29 de noviembre de 1995. Sin lugar a dudas, estamos continuando con una normatividad penal que carece de sustento político, criminal, coyuntural y definitivamente entregado a la personalísima valoración e interpretación que a bien tenga darle cada uno de los funcionarios que deban evaluarla y/o aplicarla.

Si no adquirimos una conciencia que actualmente el delito golpea nuestro país a través de mecanismos criminales de instantáneos resultados, desestabilizándonos en percusiones a veces imperceptibles pero de contundente ferocidad y barbarie; si no tomamos conciencia diáfana que la responsabilidad para luchar contra el crimen masificado no es problema de una sola persona; si no pensamos como comunidad unida con un propósito generalizado y común de aplacar los tentáculos de la maldad, las luchas no

pasarán de ser valientes conductas de Quijote que terminarán en la frustración y en la anarquía.

La alternativa no puede ser otra que la de proceder, en cumplimiento de claros ordenamientos constitucionales, a legislar para facilitar la formulación de una política criminal que corresponda y que deba servir de sustento a unos nuevos diseños del Sistema Penal Colombiano, cumpliendo con objetivos generales y posibilitando una real permanencia de los fines sociales del Estado.

*Yolima Espinosa Vera*

Representante a la Cámara

Departamento del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 1996, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 001 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Yolima Espinosa Vera.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 002  
DE 1996 CAMARA**

*por la cual se dicta el Estatuto de la Oposición de los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, en desarrollo del artículo 112 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**TITULO I**

**DEFINICIONES, OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1º. *De la oposición.* Se entiende por oposición toda función democrática de crítica y fiscalización de la gestión del Gobierno y la formación, defensa, desarrollo y propuesta de alternativas políticas distintas a las del Gobierno.

Artículo 2º. *Del objeto de la ley.* La presente ley tiene como objeto regular el derecho a la oposición por parte de los partidos y movimientos políticos, así como de las organizaciones y movimientos sociales, populares o similares debidamente constituidos que no participan en el Gobierno, en desarrollo de lo previsto en el artículo 112 de la Constitución Política.

Se consagran igualmente las prerrogativas y garantías necesarias para asegurar el ejercicio del derecho a la oposición democrática.

Artículo 3º. *Del derecho a la oposición democrática.* Los partidos y los movimientos políticos y las organizaciones o movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno en sus distintos niveles, gozan del derecho y las garantías para el ejercicio de la oposición democrática, en los términos de la Constitución y de la presente ley.

Artículo 4º. *Del ámbito de la ley.* La presente ley no afecta el derecho de oposición de los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales sin representación parlamentaria ni otros derechos reconocidos por la Constitución o por la ley a todos los partidos y movimientos legalmente constituidos.

Artículo 5º. *Principios rectores.* Para los fines de esta ley se garantizarán los principios de igualdad, de la libre opinión y crítica,

imparcialidad, acceso a los medios de comunicación del Estado en condiciones similares a las de los partidos de gobierno, derecho a la réplica, seguridad y, en general, del tratamiento equitativo a los distintos partidos y movimientos políticos, así como a las organizaciones y movimientos sociales que no participen en el Gobierno, para hacer libremente la oposición democrática al mismo. Igualmente, para que puedan, en igualdad de condiciones a los Partidos y movimientos políticos que hacen parte del Gobierno, plantear, defender y proponer las alternativas políticas que estimen conducentes.

**TITULO II**

**DEL DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACION  
Y A LA DOCUMENTACION OFICIALES**

Artículo 6º. *Del derecho a ser informado por el Gobierno.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno e igualmente, los demás que estén legalmente constituidos tienen el derecho a solicitar y recibir pronta y oportuna respuesta en todo aquello que requieran frente a las gestiones y políticas del Gobierno y sobre la marcha de los principales asuntos de interés público y de presentar al Presidente de la República y al Gobierno de sus puntos de vista acerca de tales asuntos.

Artículo 7º. *Del acceso a la información y a la documentación oficiales.* Los partidos y movimientos políticos, las organizaciones y movimientos sociales, así como los partidos y movimientos minoritarios, que no forman parte del Gobierno, tienen derecho a acceder a la información y a la documentación oficiales en los términos de la ley.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información y a la documentación oficiales, se dará dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la solicitud en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la solicitud haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

Será causal de destitución el incumplimiento al término anterior, por parte del funcionario que esté obligado a dar la información o expedir los correspondientes documentos.

Artículo 8º. *Del acceso a los documentos sobre contratación administrativa.* Para garantizar a los partidos y movimientos políticos, así como a las organizaciones sociales que no hacen parte del Gobierno, el libre ejercicio a la fiscalización de la gestión gubernamental, los mismos tendrán derecho a solicitar y obtener copia gratuita de los contratos y demás documentos relacionados con la contratación administrativa. Los documentos respectivos se expedirán debidamente autenticados dentro del término máximo de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud.

Será causal de destitución el incumplimiento al término anterior por parte del funcionario que esté obligado a expedir los correspondientes documentos.

Artículo 9º. *Del acceso a las ejecuciones presupuestales.* Para garantizar a los partidos y movimientos políticos que no hacen parte del Gobierno, el libre ejercicio a la fiscalización de la gestión gubernamental, los mismos tendrán derecho a revisar y solicitar copia de la documentación relacionada con las ejecuciones presupuestales del Gobierno en sus distintos niveles.

Parágrafo. La solicitud y el efecto en cuanto al incumplimiento se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 10. *Presentación de propuestas o alternativas.* Los partidos, movimientos y organizaciones sociales o populares que no participen en el Gobierno, podrán presentar y defender libremente sus propuestas o alternativas de cambio, para lo cual las autoridades competentes deberán brindarles las garantías necesarias en igualdad de condiciones a los demás partidos y movimientos políticos que formen parte del Gobierno.

### TITULO III

#### DERECHO AL USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION DEL ESTADO

Artículo 11. *Del derecho al uso de los medios de comunicación.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República o que tengan personería jurídica y que no forman parte del Gobierno, tienen derecho al uso de los medios de comunicación social del Estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores, así como el derecho de espacio de prensa perteneciente directa o indirectamente al Estado, en igualdad de circunstancias con los demás partidos o movimientos políticos que hagan parte del Gobierno, en los términos de la ley.

Artículo 12. *De la participación en el Consejo Consultivo de la Televisión.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen el derecho a participar con tres (3) delegados en el Consejo Consultivo del Ente autónomo de que habla el artículo 76 de la Constitución Política.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará si en el correspondiente organismo se confiere representación a los partidos y movimientos políticos que hacen parte del Gobierno. De otorgarse esta representación de carácter partidista, los partidos y movimientos políticos de la oposición tendrán, como mínimo, la tercera parte de los miembros del respectivo Consejo Consultivo.

Parágrafo. Los tres (3) delegados de la oposición política de que habla el artículo anterior serán elegidos cinco (5) días después de haber sido expedida la presente ley.

### TITULO IV

#### DERECHO DE REPLICA

Artículo 13. *Del derecho de réplica.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen el derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, en los términos de la ley.

Artículo 14. *Otros partidos o movimientos.* Para los efectos del artículo anterior se confieren iguales derechos y prerrogativas a los demás partidos y movimientos políticos de la oposición que tengan personería jurídica, así no cuenten con representación en el Congreso de la República.

### TITULO V

#### DERECHO DE PARTICIPACION EN LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 15. *De la participación en el Consejo Nacional Electoral.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y

movimientos sociales con personería jurídica o con representación en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tendrán derecho a participar con tres (3) de sus miembros en el Consejo Nacional Electoral.

### TITULO VI

#### DERECHOS PARLAMENTARIOS

Artículo 16. *De los derechos parlamentarios de la oposición.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen los derechos y garantías reconocidos por la Constitución a las respectivas representaciones parlamentarias.

Artículo 17. *De la representación en las mesas directivas de los cuerpos colegiados.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, estarán representados por uno de sus miembros en las mesas directivas de los cuerpos colegiados y en las mesas directivas de cada una de las Comisiones.

Parágrafo 1º. Para efectos de garantizar la representación de los partidos y movimientos políticos minoritarios en las mesas directivas del Congreso de la República y demás Corporaciones Públicas, se asignará a los mismos como mínimo un cupo en dichas mesas. En el reglamento interno se harán las regulaciones que permitan el cumplimiento de lo previsto en esta norma.

Parágrafo 2º. Créase la Tercera Vicepresidencia en las mesas directivas de las Cámaras para la cual se elegirá un representante de los partidos y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno.

Parágrafo 3º. El desconocimiento de este derecho invalidará las elecciones efectuadas.

Artículo 18. *De los apoyos a las Unidades Legislativas de la oposición.* Las Unidades Legislativas y los Grupos asesores del trabajo legislativo de la bancada de los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tendrán desde el momento de la sanción de la presente ley, todo el apoyo administrativo y logístico indispensable en oficinas, sistemas de computación y de comunicación, para garantizar un trabajo eficiente y unos resultados óptimos, como corresponde a quien desarrolla la difícil tarea de la oposición y el control político.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se cumplirá igualmente con relación a las Unidades Legislativas de los demás Parlamentarios. Se debe garantizar para todos la igualdad de condiciones, sin discriminación alguna. Los servidores públicos de estas unidades tendrán los mismos derechos y garantías que los demás funcionarios del Congreso de la República.

Artículo 19. *De la representación en la Comisión de Derechos Humanos.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, estarán representados por tres (3) de sus miembros en la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso.

Artículo 20. *De la representación en la Comisión de Cuentas de la Cámara.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en la Cámara y que no forman parte del Gobierno, estarán representados por dos (2) miembros en la Comisión de Cuentas de dicha Corporación.

Artículo 21. *De la representación en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en la Cámara y que no forman parte del Gobierno, estarán representados por tres (3) miembros en la Comisión de Investigación y Acusación de dicha Corporación.

Artículo 22. *De la representación en la Comisión de Instrucción del Senado.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, estarán representados por un (1) miembro en la Comisión de Instrucción del Senado.

#### TITULO VII

##### DERECHO DE PARTICIPACION

Artículo 23. *Del derecho de participación.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen el derecho de pronunciarse e intervenir públicamente por los medios de comunicación social del Estado sobre cualquier cuestión de interés público relevante, así como el de participar en todos los actos y actividades oficiales que, por su naturaleza, justifiquen su presencia:

Parágrafo. Lo establecido en este artículo en cuanto a la intervención en los medios de comunicación social del Estado, se entenderá en igualdad de condiciones a las de los demás partidos o movimientos políticos que hacen parte del Gobierno. Para este fin, en las normas reglamentarias de esta ley se señalarán y regularán los procedimientos para estas intervenciones.

Artículo 24. *De la participación en las juntas directivas.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen derecho a participar con dos (2) de sus miembros en todas las juntas directivas de las instituciones y las empresas del Estado.

Parágrafo. La representación que trata este artículo se otorgará siempre y cuando se confiera participación de carácter partidista a los demás partidos y movimientos políticos que hagan parte del Gobierno. En general y para evitar la politización de estas juntas o consejos directivos, se deberá preferir la representación a la ciudadanía y no a los partidos y movimientos políticos como tales.

#### TITULO VIII

##### DERECHO DE CONSULTA PREVIA

Artículo 25. *Del derecho a la consulta previa.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen derecho a ser oídos en sus planteamientos y propuestas por el Gobierno, en relación con los siguientes asuntos:

- a) Objetivos fundamentales del presupuesto del Gobierno y del Plan General de Desarrollo;
- b) Orientación general de la política de defensa nacional;
- c) Orientación general de la política exterior;
- d) Fechas y contenidos para la realización de plebiscitos, referendos y consultas populares.

Parágrafo. Para hacer efectivo lo dispuesto en el literal a), el Gobierno entregará a los mencionados partidos y movimientos, con un (1) mes de anticipación, los Proyectos de Presupuesto y del Plan General de Desarrollo.

#### TITULO IX

##### DERECHO DE COLABORACION Y CONSULTA LEGISLATIVA

Artículo 26. *Del derecho a ser consultado o escuchado.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales presentados en el Congreso de la República o con personería jurídica y que no forman parte del Gobierno, tienen derecho a ser consultados y colaborar en los trabajos preparatorios que el Gobierno mande hacer en cuanto a la elaboración o revisión de la legislación, relativa a los partidos y movimientos políticos y al sistema y calendario electoral.

#### TITULO X

##### DERECHOS REGIONALES Y LOCALES DE LA OPOSICION

Artículo 27. *De los derechos regionales y locales de la oposición.* En las regiones, los departamentos, el Distrito Capital, municipios, provincias y localidades, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las juntas administradoras locales que no forman parte de los respectivos gobiernos, gozan de los mismos derechos y garantías otorgados a la oposición en la presente ley.

#### TITULO XI

##### OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE OPOSICION

Artículo 28. *De los informes sobre la observancia de los derechos previstos en la presente ley.* Los derechos previstos en la presente ley son de aplicación inmediata, en la medida en que no se encuentren pendientes de reglamentación.

El Gobierno y los representantes parlamentarios de los partidos y movimientos políticos que no forman parte de aquél podrán elaborar anualmente, con anterioridad al 20 de julio, informes sobre el grado de observancia de los derechos previstos en la presente ley.

El Gobierno y las representaciones parlamentarias podrán responder a los informes indicados en el inciso anterior con anterioridad al día 31 de agosto.

Los informes y las eventuales respuestas serán publicadas por el Gobierno en un medio de amplia difusión nacional, de carácter oficial.

#### TITULO XII

##### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. *Colaboración en los procesos de investigación que adelantan los órganos de control.* Los partidos y movimientos políticos, las organizaciones y movimientos sociales y populares, debidamente constituidos que no forman parte del Gobierno, podrán intervenir para aportar pruebas en las investigaciones que adelanten los órganos de control del Estado, con relación a la gestión de los servidores públicos.

Igualmente, podrán obtener información sobre el trámite y resultados de estas investigaciones.

Artículo 30. *De la representación en la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales, representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, estarán representados con dos (2) delegados en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Los dos (2) delegados a que se refiere el anterior inciso, serán elegidos cinco (5) días después de expedida la presente ley.

Artículo 31. *De la representación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, estarán representados con un (1) delegado en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Artículo 32. *De las modificaciones.* Esta ley modifica el artículo 40 de la Ley 5ª de 1992, en lo pertinente al número de vicepresidentes de las mesas directivas de cada una de las Cámaras y su afiliación política.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Yolima Espinosa Vera

Representante a la Cámara

Jurisdicción del Valle del Cauca.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

No son nuevas las diferencias sociales, económicas, políticas y culturales en la sociedad. Desde la antigüedad, se conocen múltiples manifestaciones de éstas. Esa es la naturaleza del organismo social.

Con la formación y organización del Estado, como expresión del poder<sup>1</sup> político no se eliminan tales diferencias. Por el contrario, surge un nuevo escenario, donde las mismas se manifiestan con bastante intensidad: Es el escenario de la sociedad política.<sup>2</sup>

Se manifiesta también, una fuerte tendencia a suprimir, por parte de quienes controlan el poder, todo tipo de diferencia y cuestionamiento. En la historia política, la oposición y la crítica nunca han sido bien vistas. Aunque es natural que en una sociedad exista oposición, no siempre es aceptada.<sup>3</sup> Por eso es reciente la historia del reconocimiento de la existencia de la oposición. El derecho a una oposición organizada que busca conseguir votos contra el Gobierno tanto en las elecciones como en el Parlamento, constituye un desarrollo institucional nuevo en las democracias.<sup>4</sup>

La democracia como régimen político supone la existencia de garantías al ejercicio de la oposición. En las democracias la existencia de la oposición no sólo es calificada como normal sino que se la considera como esencial al sistema mismo, esto es, en la democracia hay reglas de juego o si se quiere reglas de procedimiento para dirimir los conflictos y una de ellas es aquella que dice que "las minorías políticas atienen no sólo el derecho sino la posibilidad real de convertirse en gobierno". De las discrepancias y controversias que surgen en la sociedad en relación a las orientaciones que se imprimen desde el Estado a cuestiones como la macroeconomía, el manejo de los recursos económicos, la redistribución del excedente productivo, etc., nacen, en una genuina democracia, los movimientos y partidos políticos cuya aspiración es convertir sus propuestas en orientaciones de Estado, para lo cual deben convertirse en Gobierno, ganando previamente el favor de las mayorías ciudadanas.

Infortunadamente, hoy en día cuando existen casi dos centenares de naciones en el planeta, la gran mayoría de ellas no han aceptado aún el derecho a la oposición.<sup>5</sup>

Colombia, desde luego, no es la excepción. La oposición política existe en nuestro país desde el mismo momento del nacimiento de

la República.<sup>6</sup> Obviamente, acompañada del rechazo violento a sus distintas manifestaciones. Un recorrido a la historia política nacional muestra la tragedia de los grupos ubicados en la oposición. Detrás de las guerras civiles, hay que buscar un conflicto político suscitado a partir de diferencias políticas. Para no ir muy lejos, basta con repasar la historia política reciente, para saber cuál ha sido la trayectoria de la oposición en nuestro país. La inexistencia de una carrera administrativa que permitiera el acceso al empleo público para todos los nacionales con el sólo requisito de certificar la idoneidad profesional para el cargo público al cual se aspiraba; el monopolio excluyente de los medios masivos de comunicación; y casi tres mil (3.000) asesinatos de miembros de la Unión Patriótica, son ejemplos claros y dramáticos de la inexistencia de una cultura de la oposición en nuestro país.

No es fácil construir una cultura de la oposición y en disenso en Colombia. En toda la sociedad está muy arraigada la violencia y el "espíritu vengativo" contra aquellos que expresan críticas o diferencias respecto a ciertas situaciones o temas. Los primeros en reaccionar así, son, claro está, los grupos con más poder económico, social y político. Es curioso, son las élites políticas tradicionales, las que reaccionan con mayor violencia e intolerancia a cualquier manifestación de oposición. Y esta no es una cosa del pasado remoto. En nuestros días resulta paradójico que el Gobierno que apoyó la creación de diversos mecanismos de participación ciudadana..., caiga reiteradamente en la vieja tradición de aceptar como válidas solamente aquellas opiniones que se adhieren de manera irrestricta a su gestión.<sup>7</sup>

Es difícil construir un sistema de oposición legal en Colombia. Se necesita reconocer que el antagonismo pacífico entre las facciones, las formas de oposición pacífica entre los partidos organizados y permanentes, los partidos de oposición, son innovaciones sustantivas en el sistema político.

Si bien la Constitución Política de 1991 incorporó en su texto el tema de la Oposición, introducir y mantener un sistema de partidos de oposición dependerá del tiempo y de factores históricos.<sup>8</sup>

Desde luego, la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente es un buen punto de partida. El artículo 112 de la Constitución Política dispone que:

Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para esos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes

<sup>1</sup> Un examen al tema del poder puede encontrarse en el trabajo de Steven Lukes, *Poder y Autoridad*, publicado en el libro *Historia del análisis sociológico*, compilación de Tom Bottomore y Robert Niebet, de Amorrortu editores, Buenos Aires, abril de 1988, págs. 718-767.

<sup>2</sup> Una definición de la sociedad política puede encontrarse en el libro *Gramsci y el bloque histórico*, de Hugues Portelli, publicado por Siglo XXI, editores, México, 1982, págs. 27-29.

<sup>3</sup> Ver DAHL, Robert. *Political Opposition in Western Democracies*, Preface, Yale University Press, 1966, p. xiii-xix, citado por Patricia Pinzón, en la introducción del libro *La oposición en Colombia, algunas bases para su discusión*, publicado por el CEI y Fescol, Bogotá, 1986, pág. 13.

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Ver el artículo de Rodrigo Losada, *A propósito del ejercicio de la oposición en Colombia*, publicado en el libro *Los partidos políticos en Colombia, presente y futuro*, de la Fundación Simón Bolívar, Bogotá julio de 1985, pág. 83.

<sup>6</sup> Para un recorrido de la oposición en Colombia ver el libro de Patricia Pinzón ya citado, particularmente el artículo de Mario Latorre Rueda, *El accidentado camino de la oposición legal*.

<sup>7</sup> Ver artículo de María T. Ronderos, *El Tiempo*, 12 de septiembre de 1993, pág. 9-A.

<sup>8</sup> Ver, DAHL, op. cit., pág. 14.

derechos: De acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques políticos proferidos por altos funcionarios oficiales y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.

A partir de esta herramienta constitucional y de las que se puedan identificar en el sistema electoral, en el Reglamento Interno del Congreso y en la organización de otras instituciones del Estado, se puede pensar en la construcción de un *Estatuto de la Oposición* como marco para el ejercicio de esta función.

Un Estatuto así, nos colocará en la ruta de un Estado democrático moderno y avanzado, porque con éste se perfecciona la legislación para hacer más fácil el ejercicio de la crítica y de la oposición, a la cual no se considera como negativa sino como parte integrante de un verdadero sistema democrático.

Esta propuesta se inscribe dentro de tal propósito.

El proyecto que hemos elaborado tiene como objetivo adoptar *El Estatuto de la Oposición y de las Minorías Políticas* y consagrar los derechos de los partidos y movimientos que no participan en el Gobierno, para ejercer libremente la función crítica frente al mismo, plantear y desarrollar alternativas políticas.

La propuesta está organizada en 32 artículos, repartidos en 12 Títulos.

En este proyecto se define la oposición como toda función democrática de crítica y fiscalización de la gestión del Gobierno y toda actividad encaminada a obtener el cambio de una autoridad política, de las propuestas o decisiones de ésta, o del mismo Gobierno. Así, pues, queda previsto que el ejercicio de la oposición política no se reduce a una mera fiscalización del Gobierno, sino que alcanza las acciones encaminadas a la sustitución de la autoridad política y lógicamente de sus programas y estrategias.

Desde luego, esto se daría en un escenario de manifestación pluralista de la más amplia variedad de intereses políticos, sociales, económicos y culturales, contruidos a partir de la vigencia de principios como el de la igualdad, la libre opinión y la crítica e imparcialidad, incluidos en nuestra propuesta.

Tal como lo dispone la Constitución, los derechos que se consagran en la propuesta, no sólo abarcan a los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso y/o con personería jurídica, sino a las organizaciones y movimientos sociales que intervengan en los procesos electorales y en la vida política local, regional y nacional.

El proyecto se ocupa del *derecho a acceder a la información y a la documentación oficiales*. El ejercicio de la oposición requiere como prerrequisito la mayor información, de allí que sea fundamental acceder a los distintos documentos del Estado que contienen las estadísticas económicas y sociales, los planes de desarrollo, los presupuestos, los contratos y las más importantes decisiones administrativas.

La ley prevé severas sanciones como la destitución, para los funcionarios que obstaculicen este trascendental derecho.

*El derecho al uso de los medios de comunicación del Estado queda establecido en el proyecto.* El manejo imparcial de los medios masivos de comunicación constituye una condición esencial para una competencia política equilibrada y democrática.

El proyecto incorpora el derecho de réplica entendido como la posibilidad de rectificar en los medios de comunicación del Estado las tergiversaciones graves y evidentes ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, contra la oposición.

Los derechos parlamentarios y legislativos de la oposición incorporados, apuntan a construir los espacios que permitan una presencia muy activa de ésta en uno de los lugares más sensibles del sistema político como la Rama Legislativa. La oposición tendrá un escaño en las mesas directivas de las dos Corporaciones. Se le ha dado también, especial trascendencia a la participación de la oposición en comisiones tan importantes como la de Derechos Humanos; la de Cuentas de la Cámara; la de Investigación y Acusación de la Cámara; y en la de Instrucción del Senado. Se trata de las Comisiones donde la presencia de la oposición es imprescindible.

Como parte de los derechos de la oposición hemos propuesto consagrar en la ley unos apoyos especiales a las Unidades Legislativas. No se trata de un privilegio sino de un elemental soporte al ejercicio de la fiscalización y la crítica por parte de la oposición.

*El derecho a la consulta previa.* La oposición será consultada en asuntos estratégicos como el presupuesto, los planes de desarrollo, la orientación general de la política de defensa nacional y las fechas y contenidos para la realización de plebiscitos, referendos y consultas populares. La consulta a la oposición en este último aspecto resulta vital para que los partidos y movimientos, que no hacen parte del Gobierno, puedan preparar adecuadamente su participación en tales eventos electorales.

*La consulta a la oposición en lo pertinente a la legislación sobre partidos y movimientos políticos y al sistema y calendario electoral* se fija en el proyecto. Este requisito es fundamental para impedir que las reglas de juego de la competencia política no sean modificadas arbitrariamente en un momento determinado, por quienes ejercen el Gobierno.

Debemos dejar abierta la posibilidad futura que los cargos de control, vigilancia y fiscalización (Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo) sean desempeñados por los partidos de oposición. Con ello, el sistema democrático como un todo ganaría y también ganarían los propios funcionarios del Gobierno que sentirían su actividad fiscalizada por quienes tienen el interés de denunciar las irregularidades cometidas. Desde luego, para avanzar en este sentido se requiere de la reforma constitucional correspondiente, la cual seguramente habrá de ser considerada en el contexto del debate al proyecto de Estatuto de la Oposición y materia próxima de actos legislativos.

Este es, en términos generales, el contenido de mi propuesta legislativa, en espera a que sea nutrida y complementada en el transcurso de sus debates reglamentarios, para que seamos todos partícipes en la creación de un verdadero modelo de democracia participativa, donde la oposición sea pilar fundamental, implicando: Superar el marco partidario para ejercerla, dando recuperación al debate, dar inicio con la construcción jurídica de esta ley estatutaria, el funcionamiento del artículo 112 de la Constitución Política, para luego poderla asumir como producto social y convertirla en el instrumento adecuado para desmitificar un modelo que reproduce el proyecto gubernamental amarrado a la cohabitación

burocrática con los demás partidos políticos, imposibilitando la estructuración de una oposición real y alternativa.

De los honorables Congresistas:

*Yolima Espinosa Vera*

Representante a la Cámara

Jurisdicción del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 1996 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 002 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Yolima Espinosa Vera.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 1996 CAMARA

*por la cual se establece el Estatuto para la Protección del Consumidor.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

**Objeto de la ley**

Artículo 1º. Las normas de esta ley tienen por objeto la defensa y protección de los derechos de los consumidores y sus organizaciones, mediante la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad y de la información que debe suministrársele al público en su comercialización.

CAPITULO II

**Derechos del consumidor**

Artículo 2º. Los derechos de los consumidores y los usuarios consagrados en la ley son irrenunciables. Se consideran nulas las disposiciones que establezcan la renuncia a tales derechos o el compromiso de no ejercerlos en instancias administrativas o jurisdiccionales.

CAPITULO III

**Definiciones**

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley entiéndese por:

a) *Consumidor*: La persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades. No será consumidor quien, sin ser destinatario final, adquiera, almacene, utilice o consuma bienes y servicios con el fin de integrarlos en el proceso de producción, transformación y comercialización;

b) *Productor*: Toda persona natural o jurídica que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios destinados al consumo público. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional;

c) *Proveedor o expendedor*: Toda persona natural o jurídica que distribuya u ofrezca al público en general o a una parte de él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por

ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público;

d) *Propaganda comercial*: Todo anuncio que se haga al público para promover o inducir la adquisición, utilización o disfrute de un bien o servicio, con o sin indicación de sus calidades, características o usos, a través de cualquier medio de divulgación tales como radio, televisión, prensa, afiches, pancartas, volantes, vallas y, en general, todo sistema de publicidad;

e) *Idoneidad de un bien o servicio*: Su aptitud para satisfacer la necesidad o las necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales debe utilizar, en orden a la normal y adecuada satisfacción de las necesidades para las cuales está destinado;

f) *Calidad de un bien o servicio*: El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan.

La calidad incluye la determinación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir.

TITULO II

DE LAS LIGAS Y ASOCIACIONES

DE CONSUMIDORES

Artículo 4º. El Estado contribuirá a la organización, promoción, capacitación y financiación de las asociaciones y ligas de consumidores y usuarios, sin perjuicio de su independencia, con el fin que constituyan mecanismos democráticos en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

Parágrafo. Créase el Fondo Nacional para la Defensa de los Consumidores. A partir de la próxima vigencia presupuestal, el Gobierno dotará a dicho Fondo de los recursos necesarios para garantizar el cabal desarrollo de sus objetivos, los cuales estarán encaminados a defender los ingresos e intereses de la comunidad.

Artículo 5º. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de los consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que le conciernen. Para gozar de este derecho, las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 6º. Además de las funciones señaladas por las normas existentes y de aquellas propias de sus Estatutos, las organizaciones de los consumidores legalmente reconocidos, tendrán las siguientes:

a) Representar individual y colectivamente a los consumidores de su jurisdicción ante entidades oficiales o privadas, organismos particulares y ante los productores, proveedores o prestadores de bienes y servicios;

b) Representar a los consumidores de su jurisdicción ante las autoridades jurisdiccionales, mediante la presentación del poder correspondiente;

c) Proponer a las autoridades, productores, comerciantes y proveedores, medidas encaminadas a la protección del consumidor, que aseguren una cordial relación entre los mismos;

d) Proporcionar asesoría a los consumidores;

e) Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación a los derechos del consumidor que lleguen a su conocimiento, así como las alteraciones que se presenten en los precios, calidades, pesas, medidas y volúmenes de los productos y servicios;

f) Informar a las autoridades competentes, aquellos casos en que se observe la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a limitar a los consumidores el libre ejercicio de sus derechos, y, en especial, de los consagrados en el artículo 78 de la Constitución;

g) Conciliar, cuando las hubiere, las diferencias entre proveedores y consumidores y actuar como amigable componedor o árbitro cuando se susciten entre unos y otros reclamaciones o solicitudes originadas en sus relaciones de comercio.

Parágrafo. Las determinaciones emitidas tendrán el carácter de cosa juzgada;

h) Denunciar ante la Defensoría del Pueblo los hechos que lleguen a su conocimiento y pueden ser constitutivos de delito;

i) Instar a las autoridades competentes a que tomen las medidas indispensables para evitar o sancionar cualquier tipo de prácticas que atenten contra los intereses económicos de los consumidores y la comunidad;

j) Adelantar las acciones necesarias para obtener el cabal cumplimiento de las normas de esta ley y de las demás disposiciones que concuerden con ella.

### TITULO III

#### DE LA PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES

##### CAPITULO I

###### Del derecho a la información

Artículo 7º. Los medios de comunicación social del Estado asignarán espacios permanentes y en horarios de amplia audiencia, para que los consumidores organizados desarrollen programas institucionales de información a la ciudadanía sobre sus derechos y mecanismos de protección.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones regulará la información que los consumidores suministrarán a través de los medios de comunicación privados.

Artículo 8º. Los proveedores están obligados a informar veraz y suficientemente sobre la calidad, la cantidad, el precio y la seguridad de los bienes y servicios que ofrezcan a los consumidores.

En la publicidad que sobre los bienes y servicios se realice por cualquiera de los medios de comunicación masiva, se especificarán las características de cantidad en sus diferentes presentaciones, así como los precios de venta al público cuando se trate de productos sujetos al control estatal.

Artículo 9º. Prohíbese, en materia de publicidad de bienes y servicios lo siguiente:

a) Promover el uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o de cualquiera otra que ofrezca peligro para la salud;

b) Utilizar declaraciones falsas concernientes a la existencia de rebajas en los precios de bienes y servicios.

Artículo 10. El control de la publicidad estará a cargo de un Comité Nacional, integrado por:

- a) Un delegado del Ministerio de Comunicaciones;
- b) Un delegado del Ministerio de Desarrollo;
- c) Un delegado del Consejo Nacional de Protección al Consumidor;
- d) Un delegado de la Confederación Nacional de Consumidores;
- e) Un delegado de la Unión de Empresas de Publicidad.

Artículo 11. El Comité Nacional a que hace referencia el artículo anterior, será el encargado de hacer cumplir las disposiciones de la presente ley en lo que a publicidad se refiere.

### CAPITULO II

#### Del derecho a la educación

Artículo 12. El Gobierno Nacional estimulará la formulación de programas generales de educación, teniendo en cuenta las tradiciones culturales de la Nación y sus regiones. El objetivo de tales programas debe consistir en capacitar a los consumidores en la defensa de sus derechos a la representación, la protección, la seguridad, la información, la indemnización, la libre escogencia de bienes y servicios dentro de condiciones de calidad óptima, peso, medida y volumen exactos, condiciones de pago racionales y de ser oídos por los poderes públicos.

Al formular dichos programas, debe prestarse especial atención a las necesidades de los consumidores que se encuentren en situación desventajosa, tanto en las zonas rurales como urbanas, incluidos los consumidores de bajos ingresos y aquellos que sean casi o totalmente analfabetas.

Artículo 13. La educación del consumidor debe llegar a formar parte integrante del programa básico del sistema educativo, de preferencia como componente de asignaturas ya existentes.

Artículo 14. La educación del consumidor debe abarcar aspectos tan importantes de la protección del consumidor como los siguientes:

- a) Sanidad, nutrición, prevención de las enfermedades tramitadas por los alimentos y adulteración de los alimentos;
- b) Peligros de los productos;
- c) Rotulado de los productos;
- d) Legislación pertinente, forma de obtener compensaciones y organismos y organizaciones de protección al consumidor;
- e) Información sobre pesas y medidas, precios, calidad, condiciones para la concesión de créditos y disponibilidad de los artículos de primera necesidad;
- f) Contaminación y medio ambiente cuando proceda.

Parágrafo. El Gobierno editará la cartilla del consumidor, con el fin de facilitar las tareas educativas de la escuela pública y privada.

### CAPITULO III

#### De los bienes y servicios

Artículo 15. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la lista de bienes y servicios que en virtud de sus características deben someterse, especialmente a un control riguroso de calidad y al cumplimiento de las normas técnicas, sin perjuicio de la obligación que todo productor o proveedor tiene, de ofrecer al público productos y servicios de óptima calidad.

Artículo 16. Para la prestación de servicios que requieran el depósito de bienes de propiedad de los usuarios, los proveedores de dichos servicios tendrán la obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en la que se especificará el objeto de la prestación del servicio; el plazo para la entrega al consumidor del bien dejado en depósito; el valor en precio de los materiales empleados y las especificaciones de los materiales utilizados; el precio definitivo de la mano de obra, así como la relación de abonos efectuados.

Parágrafo. Para lo dispuesto en este artículo, los proveedores de este servicio deberán responder por la custodia y conservación de los bienes depositados por el consumidor.

### CAPITULO IV

#### De los bienes y servicios de primera necesidad

Artículo 17. Se consideran bienes y servicios de primera necesidad aquellos que por ser esenciales e indispensables para el consu-

mo popular, determine expresamente, mediante decreto, el Gobierno Nacional.

Artículo 18. El Gobierno Nacional fijará el precio máximo de venta o de prestación de servicios al público, en todo o en parte del territorio nacional, para aquellos bienes y servicios que hayan sido declarados de primera necesidad.

Artículo 19. En ningún caso se podrán establecer, en detrimento del consumidor, condiciones o excepciones que encarezcan o desmejoren la adquisición o el disfrute de los bienes y servicios declarados de primera necesidad.

Artículo 20. Para suspender temporal o definitivamente la fabricación de bienes o la prestación de servicios de primera necesidad, el interesado deberá comunicar al Gobierno Nacional, mediante informe razonado, por lo menos con noventa (90) días continuos de anticipación la cesación de sus actividades, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo. El proveedor no podrá dedicarse a una actividad de la misma naturaleza por un lapso de dos años, contados a partir de la cesación de esa actividad.

#### CAPITULO V

##### De los contratos de adhesión

Artículo 21. Contrato de adhesión es aquel cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios sin que el consumidor pudiera discutir o modificar su contenido. La inserción de otras cláusulas en el contrato no altera la naturaleza descrita del contrato de adhesión.

Artículo 22. Los contratos de adhesión serán redactados en términos claros e impresos en caracteres visibles y legibles, que faciliten su comprensión por el consumidor.

Artículo 23. Las cláusulas que en los contratos de adhesión implicarán limitaciones a los derechos del consumidor, deberán ser impresas en caracteres destacados, que faciliten su inmediata y fácil comprensión.

Artículo 24. El Consejo Nacional de Protección al Consumidor, de oficio o a solicitud del interesado, podrá examinar las cláusulas de cualquier contrato de adhesión que perjudiquen o puedan perjudicar los derechos del consumidor consagrados en la ley y disponer las modificaciones correspondientes.

Artículo 25. No tendrán efecto alguno las cláusulas o disposiciones en los contratos de adhesión que:

- a) Otorquen a una de las partes la facultad de resolver a su solo arbitrio el contrato, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio o por muestrario;
- b) Determine incrementos de precios por servicios, accesorios, aplazamientos, recargos o indemnizaciones, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén expresadas con la debida claridad y separación;
- c) Hagan responsables al consumidor por deficiencias, omisiones o errores del proveedor; y
- d) Privén al consumidor de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio.

#### CAPITULO VI

##### De la calidad

Artículo 26. Cuando se ofrezcan al público bienes usados, reconstruidos o que acusen alguna deficiencia, tales circunstancias

deberán indicarse de manera notoria y exacta al consumidor y especificarse en los propios artículos, empaques o facturas correspondientes, según el caso.

Parágrafo. Quien adquiera productos en las condiciones antes anotadas, podrá pactar con el vendedor algún tipo de garantía, acorde con las circunstancias.

Artículo 27. Las expresiones "producto de exportación", "calidad de exportación", o cualquiera otra que induzca a entender que existiere una calidad para el mercado interno y otra para el exterior, no podrán utilizarse en los productos, en sus empaques, etiquetas o propaganda, a menos que la autoridad competente lo autorice de manera expresa.

Parágrafo. Las expresiones "garantía", "garantizado", "con garantía" o cualquiera otra semejante, podrán utilizarse únicamente cuando indiquen al consumidor, con claridad, en qué consisten y de qué manera pueden hacerlas efectivas.

#### CAPITULO VII

##### De los tratos arbitrarios y discriminatorios

Artículo 28. Con excepción de aquellas ofertas, promociones y otras modalidades que resulten ventajosas al consumidor, se prohíbe condicionar la venta de bienes declarados o no de primera necesidad, a la compra de otros bienes o a la prestación de servicios que el comprador no requiera o solicite.

Artículo 29. Los proveedores no podrán establecer diferencia alguna entre los bienes o servicios que ofrezcan al público.

Artículo 30. Se prohíbe imponer al consumidor la aceptación de vales, fichas o mercancías en lugar de los saldos a su favor en moneda.

Artículo 31. Queda prohibido suspender la oferta y la venta de bienes en serie o por colección hasta tanto se haya completado la serie o colección.

Artículo 32. Si el contenido neto de un producto es menor que la cantidad ofrecida, el consumidor tendrá derecho a que se le entregue la cantidad faltante u otro ejemplar del mismo producto; a su vez el abastecedor que debió entregar la cantidad faltante o sustituir el producto, tendrá derecho a que su proveedor lo resarza, siempre que sea responsable de ella. Esto, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones e indemnizaciones correspondientes.

#### CAPITULO VIII

##### De las pesas y medidas

Artículo 33. Las autoridades correspondientes establecerán en los mercados públicos y para beneficio de los consumidores, equipos de medición para verificar la exactitud de las unidades de peso, volumen y medidas, correspondientes a los productos por ellos adquiridos.

#### CAPITULO IX

##### De la garantía

Artículo 34. Los expendedores de bienes y servicios nacionales o extranjeros, deberán suministrar al consumidor garantías suficientes contra desperfectos y mal funcionamiento, daños ocultos o cualquier otro riesgo, de acuerdo a la naturaleza del bien o servicio. Dicha garantía deberá ser suministrada por escrito y tomará la forma de certificados, los cuales incluirán, por lo menos, los siguientes datos:

- a) El producto o servicio garantizado;
- b) La identidad del garante y de las personas beneficiadas de la garantía;

c) Las obligaciones del garante en relación con lo previsto en el encabezado de este artículo;

d) Los derechos del beneficiario con indicación de las personas que pueden cumplir por el garante; y

e) La fecha en que comenzó a regir y su alcance y la duración de la garantía, las condiciones bajo las cuales se ofrece; el tiempo dentro del cual, una vez recibido el reclamo, el garante debe reparar o sustituir el producto o servicio garantizado o reembolsar al comprador el precio del mismo; así mismo como los establecimientos en donde puedan hacerse efectivas.

Parágrafo. En caso de que las garantías ofrecidas no cumplan las exigencias mencionadas, la autoridad competente conminará su cumplimiento, y, en caso necesario, ordenará su prohibición, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes.

## CAPITULO X

### De las ventas a crédito

Artículo 35. En toda transacción en que se otorgue crédito al consumidor, el proveedor está obligado a suministrar, previa y expresamente por escrito a aquél, información sobre el precio de contado del bien o servicio respectivo, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se liquidan, el total de los intereses a pagar, el monto y relación de cualquier pago adicional si lo hubiere, el número exacto de cuotas que deberá cancelar, su periodicidad, la suma total a pagar por el bien o servicio, y el derecho que en cualquier momento le asiste de cancelar el crédito con anticipación a su vencimiento, hecha la deducción de los intereses pertinentes.

## CAPITULO XI

### De la especulación, el acaparamiento y la usura

Artículo 36. Queda expresamente prohibido y se considera punible:

a) La especulación, entendida como la acción de vender bienes o prestar servicios declarados de primera necesidad en forma directa o a través de intermediarios, a precios superiores a los fijados por los organismos competentes;

b) El acaparamiento, entendido como la acción orientada a restringir la oferta, circulación o distribución de bienes o servicios, con la finalidad de elevar los precios;

c) La usura, entendida como todo acuerdo o convenio cualquiera sea su naturaleza por el cual una de las partes obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que indique una ventaja o beneficios notoriamente desproporcionados o la contraprestación que por su parte realiza.

## TITULO IV

### DE LA PARTICIPACION DE LOS USUARIOS

Artículo 37. Los usuarios de los servicios públicos, organizados con arreglo a la ley y los reglamentos, podrán participar en los procesos administrativos de los servicios públicos domiciliarios, cumpliendo las siguientes funciones:

a) Instruir y capacitar a los usuarios en el más eficiente aprovechamiento del servicio, para lograr la satisfacción de sus necesidades, sin afectar la de los demás;

b) Recolectar la información estadística o de opinión sobre la calidad, continuidad y costo de los servicios;

c) Representar al usuario en la prestación sistematizada de peticiones o reclamos del servicio;

d) Representar a los usuarios ante los organismos de planeación, de administración y de control de los servicios, mediante la designación de delegados seleccionados democráticamente;

e) Promover, con la colaboración de las empresas de servicios públicos, la afiliación de usuarios y su vinculación a grupos de trabajo internos o vecinales de interés común;

f) Administrar los recursos económicos, tecnológicos o informativos que reciba de sus afiliados, las empresas o los benefactores;

g) Someter a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente, todas las gestiones técnicas o administrativas.

Artículo 38. Las asociaciones de usuarios pueden tener ámbito nacional, departamental o municipal y para su reconocimiento sólo requieren demostrar su existencia, previa la vigencia de la presente ley, con al menos dos (2) años de actividad, o la afiliación de por lo menos cinco mil (5.000) usuarios de un mismo municipio o distrito. Los afiliados contribuirán al sostenimiento de las asociaciones mediante pagos periódicos, cuya cuantía será establecida por sus órganos internos y serán recaudados con autorización expresa del usuario en el proceso de pago de los mismos servicios, si los presupuestos son autorizados por el organismo de vigilancia competente.

Artículo 39. Los delegados de los usuarios en las Juntas Directivas de las Empresas de Servicios Públicos Municipales, constituirán una tercera parte del número de sus integrantes. Sus plazas se crearán adicionales a las existentes por modificaciones estatutarias, cumplidas por cada empresa dentro del año siguiente a la expedición de esta ley.

En la misma modificación estatutaria se crearán sendas juntas tripartitas, integradas por representación de usuarios residenciales, de usuarios comerciales o industriales y de la administración del servicio, para participar en los procesos de reclamación y en los procesos de planeación en los servicios. En otras juntas, los usuarios estarán representados en número plural.

Artículo 40. Los representantes de los usuarios serán de dos categorías:

a) Los de usuarios residenciales o unidades residenciales, y

b) Los de usuarios residenciales y comerciales o unidades económicamente productivas.

Estos serán postulados en asambleas internas de las asociaciones y respaldadas por afiliados o adherentes, en encuesta formulada en la factura del servicio y escrutada con participación del organismo de control que determine el reglamento.

Artículo 41. Para facilitar la participación de los usuarios de los servicios públicos en la gestión de las empresas, éstas procederán a modificar sus estatutos y organización internas, a fin de definir:

a) Una repartición administrativa encargada en cada municipio o distrito, de atender las labores de conexión, distribución final, medición, facturación, recaudo y atención de reclamos para los usuarios;

b) Una diferenciación contable del costo y una tarifaria de su recuperación, para los servicios prestados a los usuarios residenciales, y a los no residenciales, teniendo en cuenta la carga demandada promedio e instantánea o de "pico", y los volúmenes de consumo; y

c) Una definición técnica de los consumos básicos para atender las necesidades vitales de las familias, unos consumos complementarios para alcanzar los niveles promedios de satisfacción y los excesos o consumos suntuarios.

**TITULO V**  
**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**  
**COMPETENTE**

Artículo 42. La autoridad administrativa competente en relación con todas las decisiones y procedimientos administrativos a que se refiere la ley es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. Además de las funciones que a la Superintendencia de Industria y Comercio le asigna el artículo 43 del Decreto 3466 de 1982, ésta ejercerá el control directo sobre los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, para evitar prácticas engañosas o tratos inequitativos entre las partes.

**TITULO VI**  
**DEL CONSEJO NACIONAL**  
**DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

Artículo 43. El Consejo Nacional de Protección al Consumidor, es el organismo asesor del Gobierno Nacional en todas las materias relacionadas con la acción administrativa de protección y defensa de los consumidores. Estará adscrito al Ministerio de Desarrollo.

Artículo 44. El Consejo Nacional de Protección al Consumidor estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Agricultura o su delegado;
- c) El Ministro de Gobierno o su delegado;
- d) El Ministro de Trabajo o su delegado;
- e) El Ministro de Salud Pública o su delegado;
- f) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- g) Un (1) delegado de las universidades;
- h) Cuatro (4) delegados de la Confederación Colombiana de Consumidores.

Parágrafo. El Superintendente de Industria y Comercio será el encargado de la Secretaría del Consejo Nacional de Protección al Consumidor.

Artículo 45. Serán funciones del Consejo Nacional de Protección al Consumidor las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de protección al consumidor;
- b) Asesorar a la Superintendencia de Industria y Comercio en el ejercicio de sus funciones, relacionadas con la protección del consumidor;
- c) Adelantar estudios tendientes a mejorar o ampliar la acción administrativa, encaminada a asegurar una mayor eficacia de las normas que consagran derechos del consumidor;
- d) Recomendar al Gobierno Nacional las medidas y reformas que estime convenientes e indispensables en la misma materia;
- e) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. El decreto reglamentario correspondiente determinará la integración y competencias de los Consejos de Protección al Consumidor que funcionen en los departamentos y en el Distrito Capital.

Estos se reunirán ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo soliciten cinco (5) de sus miembros.

**TITULO VII**  
**DE LAS ACCIONES POPULARES COMO MECANISMO**  
**DE PROTECCION DE LOS DERECHOS**  
**DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**

Artículo 46. Sin perjuicio de las acciones individuales a que haya lugar, cualquier persona interesada, las ligas o asociaciones de consumidores, las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto permita dicha actividad o el Defensor del Pueblo, podrán ejercer las acciones populares en favor de los consumidores de acuerdo con el régimen legal que se fija para tal efecto.

Artículo 47. Esta Ley rige a partir del momento de su expedición.

*Yolima Espinosa Vera,*

Representante a la Cámara

Departamento del Valle del Cauca.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Presentamos a la consideración del Congreso el proyecto de ley por el cual se adopta el Estatuto del Consumidor.

Mediante este instrumento legal, se desarrolla el artículo 78 de la Constitución de 1991 que establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

La disposición constitucional es, sin duda, un gran avance en la consagración y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso, en su condición de consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Los abusos a que el consumidor está sometido, el desprecio por sus reclamos, la irresponsabilidad manifiesta de algunos comerciantes y productores, la ineficiencia de los órganos del Estado encargados de los controles, hacen inaplazable el desarrollo de la norma constitucional citada.

Asistimos al deterioro de lo que queda de la presunción de la "buena fe" y a la expansión de la "mala fe" en las relaciones entre los expendedores de bienes y servicios y los consumidores. Son múltiples los engaños de que son víctimas los consumidores, en sus acciones para la obtención de mercancías para su consumo y uso.

La propuesta recoge y sistematiza lo mejor de la legislación existente en el país sobre protección al consumidor y la experiencia acumulada por quienes han entregado buena parte de su vida a esta noble causa.

Además, el proyecto procura incorporar lo mejor de la experiencia internacional en este sentido.

El proyecto está organizado en seis títulos así:

1. El Título Primero contiene las disposiciones generales. Acá se indica el objeto de la ley, los derechos esenciales del consumidor, así como la definición de los más importantes conceptos.

2. La ley tiene por objeto la defensa y protección de los derechos de los consumidores y sus organizaciones. Se consagran los más importantes derechos como los de información, educación, representación, seguridad, indemnización y el derecho a ser oído por los poderes públicos.

Se dan las definiciones de las más importantes categorías, entre las que se destacan las de consumidor, proveedor, propaganda comercial, idoneidad de un bien o servicio y calidad de un bien o servicio.

2. El Título Segundo traza claras normas para desarrollar el derecho a la organización de los consumidores. Se definen las ligas y asociaciones de consumidores como toda organización constituida mediante la asociación de personas naturales, con sujeción a las normas previstas en la ley. Se indican las condiciones para su reconocimiento; y se fijan ampliamente sus funciones en la tarea de proteger y defender los derechos de los consumidores. De otro lado, se señalan las prohibiciones a las ligas.

Merece destacarse la función de policía cívica, asignada a las ligas y asociaciones de consumidores.

3. El Título Tercero incorpora las disposiciones concretas para la protección de los consumidores.

Esta parte del proyecto es la más novedosa y está ordenada de la siguiente manera:

a) En el Primer Capítulo, se trata todo lo concerniente al derecho a la información de los consumidores. Los consumidores y usuarios accederán a una información adecuada, que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual, es el principio fundamental que consagra la ley;

b) El Segundo Capítulo se ocupa del derecho a la educación de los consumidores. La educación de los consumidores será una de las más importantes tareas de las escuelas, colegios y centros universitarios del país. A la estructura curricular se incorporarán aspectos importantes que tienen que ver con una sólida cultura del ciudadano como consumidor;

c) Los Capítulos Tercero y Cuarto desarrollan normas sobre los bienes y servicios y particularmente de aquellos de primera necesidad;

d) El Capítulo quinto tiene como contenido el aspecto de los contratos de adhesión. Se entiende por tales aquellos cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios sin que el consumidor pudiera discutir o modificar su contenido;

e) El Capítulo Sexto fija criterios para el registro de la calidad de los bienes y servicios;

f) El Capítulo Séptimo, señala pautas para el control de los precios;

g) El Capítulo Octavo tiene como contenido el aspecto novedoso de los tratos arbitrarios y discriminatorios y las sanciones correspondientes;

h) El Capítulo Noveno se refiere al tema de las pesas y medidas;

i) El Capítulo Décimo trata el asunto de la garantía;

j) El Capítulo Undécimo se ocupa de las ventas a crédito;

k) El Capítulo duodécimo regula todo lo relacionado con la especulación, el acaparamiento y la usura.

4. El Título Cuarto regula el tema de la responsabilidad, las infracciones y las sanciones.

5. El Título Quinto establece la autoridad administrativa encargada de todas las decisiones y procedimientos administrativos a que se refiere la ley. Se trata de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad a la que se le fijan claras funciones.

6. El Título Sexto se ocupa del Consejo Nacional de Protección al Consumidor, de su integración y de las competencias correspondientes.

Este es, pues, el contenido de esta iniciativa legislativa que ponemos a consideración del poder legislativo para que desarrolle

así uno de los más importantes derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrados en la Carta Política de 1991.

*Yolima Espinosa Vera,*

Representante a la Cámara

Departamento del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 003 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Yolima Espinosa Vera.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 1996 CAMARA

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta costeño Francisco "Pacho" Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una Casa de la Cultura.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Con motivo de cumplirse el día 21 de julio de 1996 ocho años del fallecimiento del compositor, arreglista y director de orquesta costeño Francisco "Pacho" Galán, la Nación colombiana exalta su memoria, y ordena en su homenaje la construcción y dotación de la Casa de la Cultura de Soledad, Atlántico, "Francisco Pacho Galán".

Artículo 2º. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación dispondrá la construcción y dotación de que trata el artículo anterior, la cual contará con una biblioteca, hemeroteca, sala de música y conciertos, sala de conferencias, y demás dependencias que permitan el fortalecimiento de la cultura de la Costa, en especial del pueblo soledense.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante a la Cámara por la Circunscripción del Departamento del Atlántico, Yaneth Suárez Caballero.

*Yaneth Cecilia Suárez Caballero,*

Representante a la Cámara Departamento

del Atlántico.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que presentó a consideración del honorable Congreso de la República pretende exaltar y rendir un homenaje a la memoria del músico, arreglista y director de orquesta costeño Francisco "Pacho" Galán, quien nació el 4 de octubre de 1906 en el Municipio de Soledad, Atlántico y falleció el 21 de julio de 1988.

Pacho Galán desde niño quería ser músico y en esto tuvo todo el respaldo de sus padres: Adolfo Galán Niebles y Teresa Blanco Vásquez. Lo primero que hizo para incursionar en la música fue aprender a tocar guitarra.

A los quince (15) años, ya era músico profesional y hacía parte de la orquesta de Pedro Rolong. En aquella orquesta tocaba la trompeta y la guitarra con la maestría de un veterano. Fue fundador junto con Manuel González y Víctor Fidel Gravini en 1925 de un trío en el Municipio de Soledad, dedicándose a amenizar fiestas locales y serenatas.

En los años juveniles después de su aparición en la vida social y bohemia de Soledad, entra a formar parte de orquestas y bandas, de su tierra natal demostrando su virtuosidad con la trompeta.

El joven aficionado a la música tocó con las orquestas de los Rolong, con los Merchena y con varios grupos que dominicalmente hacían las delicias en matrimonios y festejos de toda índole en el pueblo. Galán soñaba con tener su propia agrupación, es así como se junta con varios amigos y funda la Orquesta "Pájaro Azul" al poco tiempo de fundada se desintegró y Galán entra a tocar a la banda de la policía donde hacía arreglos de corte militar.

Galán se junta con sus paisanos soledaños. Luis Felipe Escorcía Gravini, Miguel Domínguez, El Maestro Pedro Rolong y el Profesor Rivera; surge de allí el afamado número "Masato" que compuso Pacho Galán con la magia de su solvencia y la estructura musical de su línea tropical.

Sigue acumulando éxitos el Maestro Galán y lo encontramos dirigiendo en compañía de Manuel Páez (Cuca) la orquesta "Blanco y Negro" por el uniforme de sus integrantes. Pasa después de la Estudiantina "Lira Atlántico", sigue en la Banda Departamental donde se encuentra con Sosa y continúa su camino triunfal con incontenible e inconfundible secuencia de verdadero legítimo creador e intérprete de aires de mucha calificación en la lectura del pentagrama.

El auge y la creatividad de "Pacho" Galán data de 1950 y adquiere resonancia espectacular hasta 1970, tiempo en el cual su famosa agrupación musical se distingue en el ámbito nacional e internacional, cuando trasciende sus melodías y obtiene amplios reconocimientos de su magnífica predisposición de propietario-director de la orquesta de Pacho Galán, su fundación fue el 11 de noviembre de 1955 en el Club Cartagena, sin embargo la consagración definitiva de la orquesta se dio en los Carnavales de Barranquilla de 1956.

Pacho Galán gana un concurso nacional con el pasillo "Te Quiero", luego en otro especial acto, triunfa con el porro "A la carga", dedicado a la campaña presidencial del dirigente liberal Jorge Eliécer Gaitán, con el cual se le abren las puertas de mayores éxitos.

Galán sigue creciendo en lo que más sabe con su orquesta este gran músico salta a la más prestigiosa fama internacional.

Pacho Galán fue versátil autor de porros, cumbias, mapalés, pasillos, boleros, valsos y creador de los siguientes ritmos que constituyen su acervo de gran maestro de la música: merecumbé, tuqui-tuqui, chiquichá y finalmente mece-mece y mam-bogay.

Galán grabó muchos poemas musicales tales como "Ay cosita linda", "Boquita salá", "Así me gusta", "Tico Noguera", "Camino culebrero", "Ay que rico amor", "Marquitos Noguera", "Noche de Caracas", "Río y mar", "Barranquilla", "Me siento feliz", "Princesita", "El brazalete", "Así no papasito", "Ilusión", "Alma herida", "Pedazo de mi corazón", "Masato", "Teresa", "Te quiero", "A la carga", "El torito", "Cara sucia", "La fruta sabrosa", "El pájaro azul", "Mario Jimeno", "Juancho toca la trompeta", "Pajarillo montañero", "Mi Sincelejo", "Labios de coral", "Babilla busca tu charco", "No me des con ese palo".

Francisco Pacho Galán hizo grandes aportes al país con sus maravillosas canciones, creación de nuevos ritmos con lo cual contribuyó magistralmente a engrandecer el acervo musical de nuestra Nación.

Hoy al cumplirse otro aniversario de su muerte el Congreso de Colombia exalta su memoria y en su homenaje le da continuidad a su esfuerzo con la construcción y dotación de la Casa de la Cultura de su tierra natal: Soledad, cuyas actividades girarán alrededor de la música para seguir engrandeciendo el patrimonio que nos legara este extraordinario músico, arreglista, y director de orquesta.

*Yaneth Cecilia Suárez Caballero,*

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 004 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Yaneth Cecilia Suárez Caballero.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur,*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 1996 CAMARA

*por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 114 años de haberse erigido Tubará en municipio, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.*

El Congreso de Colombia,

##### DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 114 años de haberse erigido Tubará en municipio, población de origen precolombino erigido Municipio del Departamento del Atlántico según Ley 7ª de 1883.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República exaltan las virtudes de sus habitantes; gente humilde y laboriosa; dedicada a la actividad agropecuaria, principalmente la agricultura, el comercio y en una menor escala a la explotación del turismo.

Artículo 3º. Con motivo de esta trascendental efemérides la Nación se compromete a realizar en el Municipio de Tubará, ubicado en el Departamento del Atlántico, las siguientes obras:

1. Construcción Centro Administrativo de la zona del mar.
2. Construcción de la Segunda Etapa del proyecto del alcantarillado en el área urbana.
3. Construcción de la carretera Tubará-Puerto Caimán.
4. Construcción de un parque ecológico en Piedra Pintada (Corregimiento El Morro).

Artículo 4º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al Municipio de Tubará-Atlántico, en la fecha de celebración de los 114 años, haciendo presencia de una comisión integrada por representantes del Gobierno y miembros del Congreso de la República.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional apropiará las partidas correspondientes en el Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante Yaneth Suárez Caballero.

*Yaneth Cecilia Suárez Caballero,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### Reseña histórica

El proyecto de ley “por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 114 años de haberse erigido Tubará en municipio, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje inversión en unas obras de interés social”, busca hacer justicia con uno de los municipios más pobres que tiene el Departamento del Atlántico, cuyo presupuesto anual es de los más bajos del departamento, vinculando a la Nación a la celebración de los 114 años de haberse erigido municipio.

Tubará es el Municipio del Departamento del Atlántico con mayor extensión de franja litoral sobre el mar por el norte y el oeste limita con el mar y con municipios costeros. Sin embargo le ha dado la espalda a la posibilidad de su desarrollo, puesto que siendo extensamente poblado por viviendas turísticas y propiciar las condiciones mínimas para canalizar un flujo incontrolado y masivo de turismo hacia sus costas, su cabecera municipal se encuentra asentada sobre una zona montañosa a ocho kilómetros de distancia en vía recta. Actualmente para poder acceder a sus posesiones es necesario dar una larga vuelta por Barranquilla y Puerto Colombia en un trayecto de más de cuarenta kilómetros o bien por Juan de Acosta mediante una carretera en muy mal estado que dista 18 kilómetros de estas playas. Estas deplorables condiciones hace de suma urgencia la conexión mediante un buen carretable de la cabecera municipal con la franja del mar. Sobre la margen derecha de la carretera que de Barranquilla conduce a Cartagena se encuentra en el corregimiento El Morro, uno de los pocos vestigios supérstites de la cultura Mocaná, la “Piedra Pintada” un petroglifo de enormes dimensiones que contribuye a exaltar la cultura de los antepasados y en el cual se propone construir un ecoparque, para preservar la zona natural, hoy amenazada por la expansión considerable de empresas que explotan el subsuelo.

Tubará es de origen precolombino. Fue descubierto por el adelantado Don Pedro de Heredia el 19 de marzo de 1533. Por los cronistas españoles se sabe que -según versión del geógrafo historiador José Agustín Blanco-, varios pequeños conglomerados de bohíos techados con palma y de paredes embutidas con barro constituían los asentamientos unifamiliares que encontraron aquí los españoles en sus incursiones por Tierradentro. Sus habitantes se dedicaban a una agricultura del tipo de “Palo de Sembrador” para producir maíz, yuca, ahuyama y algodón; ocupados en la caza de saínos, conejos, venados, guartinajas; en la captura de morrocayos o tortugas terrestres e iguanas y así mismo de volátiles como la guacharaca. Los españoles encontraron a los tubareños gobernados por el Cacique Morotoava -Gerardo Reichel- Dolmatoff coloca la cultura prehistórica tubareña dentro de la extensa secuencia cultural perteneciente al período Formativo Tardío que puede fecharse en los primeros 500 años de nuestra era.

Tubará tenía título de Resguardo Indígena de las respectivas leyes españolas desde 1611. Entre los años 1533 y 1541, o sea, entre la fundación de Cartagena de Indias y la entrega del pueblo de Tubará a su primer Encomendero, hubo caos en el manejo de los pueblos de indígenas de toda la provincia de Cartagena. Sin control

alguno los españoles se dedicaron a expoliar a los naturales exigiéndoles y quitándoles el oro y sometiéndolos a servidumbre en que menudieron los atropellos y vejámenes. Fue esta la razón para que la Corona, a través del Oidor y Visitador Juan de Villabona redactara las Ordenanzas 77 y 78 de guarda o protección territorial del ámbito de la encomienda que tenía el resguardo de indios. En el año de 1886, el Juez Primero de Barranquilla declaró “bien vacante” el terreno correspondiente a este resguardo y, en subasta pública, fue vendido el globo de tierra al Distrito Municipal de Tubará. En otras palabras, los vecinos compraron el territorio de su propio municipio, el que había sido de sus antepasados indios desde antes de la Conquista y que la Corona Española, mediante ordenanza “había resguardado” para sus labranzas y crianzas.

Tubará era el centro de reunión de los Caciques de la zona y de ello existen notorios indicios de su importancia en el área indígena. En la actualidad, aunque notablemente desmejorado funciona un museo arqueológico auspiciado por la Universidad Simón Bolívar. El Arroyo Cambura con su suelo formado de incrustaciones fósiles atraviesa el Barrio Yaguaró. El pozo de San Luis guarda una hermosa leyenda indígena. En el Cerro Granada existen restos supérstites de los que fueran terrazas de cultivos precolombinos. En el camino que antaño era utilizado para conexión con Puerto Colombia, se encuentran restos arqueológicos de la población indígena “Cipacua”, visitada por Don Pedro de Heredia, una de las Encomiendas más importantes de la época. En el Corregimiento El Morro se encuentran unos petroglifos sobre el lecho del Arroyo Camajoru; su signología es zoomorfa y antropomorfa, tallados por indígenas de la región sobre enormes piedras milenarias. Un poco más adelante existen vestigios de las poblaciones indígenas Coronapagua y Oca (incendiada por Heredia mediante su expedición) y más cerca de Baranoa la población de Yaguaró. La Iglesia de San José, cuyo altar e imágenes fueron traídos por San Luis Beltrán y datan de 1640.

Fue erigido Municipio según Ley 7ª de 1883, Escritura Pública número 1 del 31 de diciembre de 1886 en la Notaría Primera de Barranquilla.

#### Aspectos naturales

**Demografía:** Según el censo del DANE realizado en 1993, el total de la población asciende a 8.771 personas, dividido en 4.526 hombres (47%) y 4.852 mujeres (53%). La cabecera municipal cuenta con 5.570 habitantes (63.6%). En la zona rural su población es de 3.201 habitantes, equivalente al 36.4% del total de la población. Su tasa de crecimiento poblacional es de 3.9% anual y la mortalidad es de 0.2%.

**Aspectos geográficos:** Sus límites son: Por el Norte, Puerto Colombia y el Mar Caribe. Por el Sur, Baranoa y Juan de Acosta. Por el Este, los Municipios de Barranquilla, su área metropolitana y Galapa. Y por el Oeste, Juan de Acosta y el Mar Caribe.

El municipio está constituido por la cabecera municipal del mismo nombre y los Corregimientos El Morro, Juaruco, Cuatro Bocas y Guaymaral. Algunas de sus veredas son San Juan, Burunato y Puerto Caimán. La línea costera se extiende por 14 kilómetros (la de mayor extensión en el Departamento del Atlántico) y lo conforman playas y playones de diferentes anchos, debido a las serranías centrales que en un 60% determinan su configuración. En general estas playas están intercaladas por amplias desembocaduras de arroyos y acantilados. Posee algunos balnearios, aún incipientes en su explotación turística, conocidos como Playa Mendoza, Puerto Velerá, Turipamá, Caño Dulce, Puerto Caimán, Palmarito, Playa Tubará y Playa Abello.

**Clima:** Los microclimas predominantes son: El estepario tropical, cálido (bosque seco tropical) en la franja costera; el tropical húmedo, en las zonas elevadas y el semiárido en el resto del territorio. La temperatura promedio oscila entre los 25°C y los 27°C, siendo obviamente inferior en las regiones más altas que en las bajas. Generalmente llueve dos veces en el año, la media anual de precipitaciones alcanza los 1.083 milímetros y su humedad relativa promedio es del 70%. Los alisios refrescan la zona con moderada intensidad y pueden también percibirse vientos locales originados en las diferencias de presión y temperatura.

**Topografía:** Topográficamente el municipio es ondulado, presenta algunas elevaciones que no sobrepasan los 350 metros sobre el nivel del mar. Sus suelos son arcillosos, permeables y con alta cantidad de materia orgánica, no obstante la deforestación, son aptos para la siembra y para la actividad agropecuaria.

**Hidrografía:** No presenta corrientes permanentes de agua, salvo en las épocas de invierno en las que crecen y se diseminan múltiples arroyos. Son algunos: San Luis, Juaruco, Trebal, Aljibe, Gloria, Caja, Arroyo de Piedra, Aguasvivas, Mohán, Morotillo, Cambura, Cañodulce, Los Negritos, Blanquiceth, Mamey Grande, Corral de San Luis, Agua Colorada, Palma, Corcho, La Porquera, Cipacua y Camarón.

En términos generales, el sistema hidrográfico se articula al Mar Caribe, al costado norte de las Serranías de Capiros, Pajuancho, Tubará y Juaruco; al nacimiento de arroyos tributarios del río Magdalena, a la Ciénaga del Totumo y al embalse del Guájaro.

La importancia socioeconómica, histórica, geográfica y cultural de esta población justifican la exaltación y vinculación por parte de la Nación a la celebración de sus 114 años de haberse erigido en municipio, contribuyendo con obras de interés social a mejorar las condiciones de vida de su gente.

Presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante Yaneth Cecilia Suárez Caballero.

*Yaneth Cecilia Suárez Caballero,*

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 1996 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 005 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Yaneth Suárez Caballero.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 1996 CAMARA

*por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador.*

El Congreso de Colombia,

##### DECRETA:

Artículo 1º. Establécese el Día Nacional del Reciclador, el cual se celebrará el 1º de marzo de cada año.

Parágrafo. Los Gobernadores y Alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones, adoptarán las medidas administrativas adecuadas, para la celebración del Día Nacional del Reciclador en

concordancia con la importancia y dignidad que estas personas merecen.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, los entes departamentales, distritales, municipales y demás instituciones del Estado condecorarán a las personas, instituciones y ONG que más se hayan distinguido por desarrollar actividades en favor del reciclador en el campo de la salud, vivienda, educación, recreación y en general programas que beneficien este sector.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley de acuerdo a las disposiciones generales establecidas en ella y las complementarias que se hayan expedido.

Artículo 4º. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración del Congreso de la República por

*Yaneth Cecilia Suárez Caballero,*

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La situación de los derechos humanos para los recicladores se vuelve más crítica todos los días. Son muchos los casos de violaciones que se cometen en contra de su dignidad humana y que no son denunciados y muchos ni siquiera conocidos.

El solo hecho de que muchos colombianos los designen como "los desechables" determina la negación al acceso de cualquier tipo de derecho, lo que agrava más su realidad frente a la sociedad.

La definición de desechable actúa como borrador al legitimar la necesidad de hacer desaparecer aquello que ya no sirve dando espacio y justificando las llamadas campañas de limpieza social, donde son asesinados recicladores porque frente a estos hechos se generaliza dada la estigmatización que existe.

Los hechos sucedidos el 1º de marzo de 1992 en la Facultad de Medicina de la Universidad Libre de Barranquilla, cuando fueron asesinados 11 recicladores conmocionó al país. El caso fue conocido porque dos de los recicladores lograron escapar del tanque con formol donde los escondieron los celadores del predio universitario después de haberlos golpeado brutalmente. Vicente Manjarrés y Oscar Rafael Hernández López fueron los únicos sobrevivientes de estos hechos. Hoy la masacre sigue en la más absoluta impunidad.

En la actualidad los recicladores colombianos vienen organizándose alrededor de la Asociación Nacional de Recicladores, ANR.

El proceso que gestó la Asociación se inició hace cinco años. Inicialmente se realizó el I Congreso de Recicladores en 1990 con la participación de 40 Organizaciones de todo el país. Pero fue en 1993 cuando se constituyó y se le dio vida legal a través de la Personería Jurídica 661 del 10 de diciembre de ese mismo año.

Desde esa época hasta hoy la ANR ha venido siendo reconocida en diferentes escenarios nacionales como uno de los actores fundamentales en el sector de los residuos y el reciclaje que contribuye a la defensa y preservación del medio ambiente en la búsqueda del desarrollo humano sostenible. En nuestro país "son numerosas las causas que explican el deterioro ambiental, la extracción de recursos naturales se ha dado a tasas excesivamente elevadas, superiores a las socialmente deseables; durante los últimos 25 años la tasa de deforestación anual ha oscilado entre 300.000 y 600.000 hectáreas/año, mientras las acciones de reforestación sólo alcanzaron las 300.000 y 600.000 hectáreas en ese mismo período. Más del 30% de la cobertura forestal silvestre del país ha sido destruida, con el

consecuente declive de la biodiversidad". Esto es una muestra de la actual crisis que en este aspecto vive la Nación entera, como lo consigna el informe *Colombia en Hábitat* presentado por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Hoy la ANR hace presencia en todo el país a través de siete (7) regionales que cubren todo el territorio nacional, de la siguiente forma: Asociación de Recicladores de Antioquia (Arreciclar), Asociación de Recicladores del Suroccidente (Feresucro) (Valle del Cauca, Cauca y Nariño), Asociación de Recicladores del Centro-Sur Colombiano (Arcoeco) (Tolima, Huila, Caquetá y Putumayo), Asociación de Recicladores de los Santanderes (Aires), Asociación de Recicladores de Bogotá (ARB) (Cundinamarca, Llanos y Boyacá), Asociación de Recicladores del Eje Cafetero (ARR), Asociación de Cooperativas y Precooperativas de Recicladores y Recolectores de la Costa Norte (Arcon).

"De un estimado de 13.500 toneladas de basuras que se producen en las áreas urbanas en nuestro país anualmente la actividad de los recicladores se concentra en un 30% de dicha producción", así lo presenta el documento *Hábitat II Estambul 96 Colombia un equipo para volver por lo básico*, del Ministerio de Desarrollo Económico.

La A.N.R. ha logrado elevar la calidad de vida de sus asociados en cooperativas, empresas asociativas y comercializadoras. Por otra parte viene impulsando el manejo integral de las basuras dentro de su estrategia de prestación de servicios.

Por esta razón, se constituyó la empresa Ecología y Aseo (Ecoaseo S.A.) que realiza el manejo integral de las basuras en el municipio de Chiquinquirá y que aspira a convertirse en una alternativa ambiental, social y empresarial, como servicio público establecido por la Ley 142 que recoge la experiencia de los recicladores para el establecimiento de programas de saneamiento ambiental que beneficien a los municipios colombianos.

De otra parte los recicladores cuentan con diferentes convenios para la prestación de la Seguridad Social. Igualmente, se impulsa la creación de centros de acopio, donde se mejoran las condiciones de empleo y se constituyen en bases de desarrollo. También se creó el Fondo Rotatorio y Educativo para el servicio de los asociados.

En las ciudades de Cali y Santa Fe de Bogotá se abrieron los Centros de Atención al Reciclador (CAIR), para contribuir a mejorar la calidad de vida y brindar bienestar a la población infantil recicladora.

También la Función Social que cumple el sector se complementa con la generación de empleo para miles de familias que encuentran en el reciclaje y todos los procesos (recuperación, selección, clasificación, comercialización y transformación de materiales) una alternativa económica para muchos colombianos.

Establecer la fecha del 1º de marzo como día nacional del reciclador, no sólo significa rendir un homenaje a los compañeros asesinados, sino también reconocer los desarrollos a los que han llegado a pesar de las múltiples dificultades que aún tienen. Es un homenaje a que la sociedad reconozca la dignificación de su oficio y la posibilidad de generar espacios que contribuyan al bienestar de muchas familias colombianas que se dedican al reciclaje.

Presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante.

*Yaneth Cecilia Suárez Caballero,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 006 de 1996, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Yaneth Cecilia Suárez Caballero.

*Diego Vivas Tafur,*  
Secretario General.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 1996 CAMARA**

*por la cual se declara de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan medidas encaminadas a este fin.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano.

Artículo 2º. La presente ley tiene por objeto generar y consolidar mecanismos legales y operativos que permitan mejorar la competitividad y el desarrollo ganadero, adoptando las medidas sanitarias necesarias y por medio de la eliminación de restricciones comerciales y la influencia negativa sobre la producción y la productividad que provoca la fiebre aftosa sobre el hato ganadero de la Nación.

Artículo 3º. Los entes de orden oficial y privado dedicados a la protección sanitaria, transferencia de tecnología, investigación, producción de biológicos y educación del sector agropecuario, y los entes de planificación y ejecución nacionales, departamentales y municipales, deberán incluir en sus planes y programas de desarrollo actividades que constituyen y sean pertinentes con el Plan Nacional de Erradicación.

Artículo 4º. Establécese la Comisión Nacional para la erradicación de la fiebre aftosa integrada por:

- a) El Ministro de Agricultura;
- b) El Ministro de Transporte o su delegado;
- c) El Ministro de Comercio Exterior o el Viceministro;
- d) Un delegado del Departamento Nacional de Planeación;
- e) El Gerente General del ICA;
- f) El Presidente de Fedegan;
- g) El Presidente de Fedefondos;
- h) El Presidente de Acovez;
- i) El Presidente de Analac;
- j) El Director Ejecutivo de Corpoica;
- k) El respectivo representante del gobernador o gobernadores cuando se trata de diseñar, aprobar y poner en funcionamiento el plan departamental y regional.

Parágrafo. La Comisión se reunirá ordinariamente cada dos meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley de acuerdo al reglamento y extraordinariamente cuando las circunstancias lo determinen. Todos sus miembros actuarán con voz y voto y el ICA ejercerá la gerencia técnica y administrativa de la Comisión. El ICA por medio de la división de sanidad animal ejercerá las funciones de secretaría técnica.

Artículo 5º. Son funciones de la Comisión Nacional de Erradicación:

- a) Aprobar el reglamento interno;
- b) Diseñar, aprobar y poner en funcionamiento el Plan Nacional de Erradicación;
- c) Diseñar, aprobar y poner en funcionamiento los planes regionales y departamentales de erradicación;
- d) Aprobar el plan operativo anual;
- e) Diseñar y poner en funcionamiento estrategias de seguimiento y evaluación de los planes nacionales, regionales y departamentales;
- f) Declarar emergencias sanitarias por problemas epidémicos de fiebre aftosa, previa propuesta debidamente sustentada por el ICA, quien deberá implementar tratamientos sanitarios de acuerdo con la ley;
- g) Determinar las áreas libres de fiebre aftosa, previa solicitud del ICA e inmediatamente éste diseñará y pondrá en marcha un plan de protección sanitaria especial para evitar nuevos focos de fiebre aftosa.

Artículo 6º. El Ministerio de Agricultura a través del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, será el responsable de:

- a) La gerencia técnica y administrativa del plan de erradicación;
- b) Realizar un seguimiento permanente a la legislación relacionada con la prevención, control y erradicación de la fiebre aftosa;
- c) La coordinación conjuntamente con el Ministerio de Comercio Exterior de los convenios sanitarios internacionales.

La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica y organizativa estará orientada por el principio de cogestión entre los sectores público y privado, y constituirá la base operativa para el desarrollo de los programas de sanidad animal.

Artículo 7º. Para la movilización de animales pecuarios y sus productos debe expedirse previamente la guía de movilización sanitaria expedida por el ICA.

Las autoridades de seguridad, policía y las administraciones de los destinos finales, como ferias, mataderos y frigoríficos, plantas procesadoras de leche y lugares de concentración de ganado, están en la obligación de hacer cumplir y exigir los requisitos de movilización que para el efecto el ICA determine.

Artículo 8º. El ICA mediante un estudio epidemiológico y de riesgos establecerá las zonas del país donde se efectuará la vacunación masiva, cíclica y obligatoria contra la fiebre aftosa.

En las áreas de vacunación obligatoria el proceso de inmunización debe ser supervisado por funcionarios del programa y será certificada por un documento único nacional expedido por el ICA.

Artículo 9º. Es obligación de las autoridades nacionales y de las entidades territoriales apoyar al ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas de vacunación animal encaminados a la erradicación de la fiebre aftosa.

Artículo 10. La Comisión Nacional establecerá en qué condiciones se realizará la distribución de la vacuna, que por razones de interés general podrá ser restringida para alcanzar los propósitos deseados.

La Comisión Nacional establecerá los casos, condiciones y zonas que requieran de asistencia técnica gratuita.

Artículo 11. Toda persona natural o jurídica, previo conocimiento, está en la obligación de notificar a las autoridades sanitarias

sobre la sospecha o presencia de animales con síntomas o signos compatibles con fiebre aftosa, lo contrario será causal de mala conducta.

Caso en el cual y cuando el ICA lo determine podrá realizar visitas para verificar la presencia de la fiebre aftosa y las medidas preventivas y curativas que imponga serán obligatorias para su propietario o poseedor.

Artículo 12. El ICA previa autorización de la Comisión Nacional dictará resolución sobre las recomendaciones técnicas y operativas de carácter general y particular, además, sobre cada uno de los proyectos aprobados, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 13. El sistema de información y vigilancia epidemiológica del ICA será el responsable de recopilar, procesar y analizar la información necesaria que permita describir, estudiar e inferir el comportamiento de la fiebre aftosa. Dicha información será la base para determinaciones técnicas y operativas.

Para este efecto, el ICA deberá apoyarse en forma coordinada y estratégica de las instituciones ejecutoras, los comités nacionales, departamentales y regionales para realizar encuestas, requerir información a personas naturales o jurídicas privadas o públicas, elaborar bases de datos y confeccionar estadísticas de acuerdo con los planes que apruebe la Comisión Nacional.

La información generada por el ICA será oficial y exclusivamente será utilizada para los fines propios del plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa y no podrá ser utilizada para otros fines.

Artículo 14. El proceso de vigilancia epidemiológica será de naturaleza general. Todos los funcionarios públicos, oficiales, los médicos veterinarios privados y los productores del sector agropecuario actuarán como agentes de vigilancia. Esta información será consolidada en un sistema único dirigido por el ICA.

Artículo 15. Los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación de la fiebre aftosa, serán controlados en las fases de producción, distribución y comercialización por el ICA y deberán cumplir los requisitos de calidad que éste determine, quien además realizará estudios posteriores de campo sobre protección y calidad de las vacunas.

Artículo 16. Serán responsabilidad directa de los laboratorios productores de vacunas contra la fiebre aftosa, garantizar la integridad del biológico hasta el distribuidor final. Así mismo, están en la obligación de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos y cantidades dispuestos por los planes regionales y nacionales.

Parágrafo 1º. Será responsabilidad de los laboratorios las reacciones posvacunales asociadas a las vacunas.

Parágrafo 2º. Los laboratorios productores están en la obligación de adelantar las investigaciones necesarias que conduzcan a solucionar las reacciones indeseables del uso de las vacunas.

Artículo 17. Quedan exentos de impuestos a la importación, de timbre, el valor agregado o cualquier otro gravamen de carácter nacional:

- a) Las operaciones de importación de insumos necesarios para la producción de vacunas en el territorio nacional, de vehículos y otros equipos destinados a la campaña;
- b) Los trabajos de vacunación a implementarse en cumplimiento del plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa.

Artículo 18. Las autoridades sanitarias podrán intervenir los procesos de movilización, cuando lo estime conveniente por razones sanitarias, la cual se legalizará por medio de una resolución motivada.

Artículo 19. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizarán los recursos humanos y el presupuesto de inversión y funcionamiento que permitan la coordinación, fiscalización y seguimiento del plan de erradicación de la fiebre aftosa, de acuerdo a estudio diseñado y aprobado por la Comisión Nacional para la Erradicación.

Artículo 20. El Ministerio de Agricultura a través del ICA podrá realizar convenios de cooperación técnica con entidades nacionales e internacionales y realizar trámites de cofinanciación con organismos internacionales que apunten a erradicar la fiebre aftosa, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Erradicación.

Artículo 21. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA será el representante técnico ante los organismos internacionales y solicitará y tramitará la declaratoria de áreas libres de aftosa ante los organismos sanitarios y comerciales de orden supranacional.

Artículo 22. El diagnóstico etiológico de la fiebre aftosa será de competencia del ICA, el cual mantendrá permanentemente tres laboratorios nacionales de referencia en zonas estratégicas, previa aprobación de la Comisión Nacional de Erradicación.

Artículo 23. El ICA y el Fondo Nacional de Ganado conformarán y mantendrán un Fondo Especial de Erradicación y Prevención que permita en forma ágil y oportuna atender el combate contra la fiebre aftosa y particularmente las emergencias causadas por epidemias o factores de riesgo, relacionadas con la enfermedad.

El Fondo Nacional del Ganado aportará un 40% de acuerdo a la evolución del programa y podrá disminuir este aporte o aumentarlo de acuerdo a las circunstancias favorables o desfavorables en la lucha contra la enfermedad.

El ICA aportará a dicho Fondo por lo menos una partida anual equivalente al aporte hecho por el Fondo Nacional del Ganado, de acuerdo con las circunstancias de evolución o involución de los programas.

Artículo 24. Establécese el paz y salvo sanitario nacional, expedido por el ICA, a los ganaderos que cumplan con el plan de erradicación de la fiebre aftosa, y a los vendedores de ganado el cual será exigido por las autoridades competentes o por los particulares para los siguientes casos:

1. Celebrar cualquier acto jurídico que se requiera mediante escritura pública y que tenga por objeto o se relacione con él la actividad ganadera.
2. Como requisito indispensable para acceder a los recursos del crédito en cualquier entidad financiera del orden nacional sea pública o privada, destinados a la actividad ganadera.
3. Como requisito para acceder al incentivo a la capitalización rural, ICR.
4. Como anexo indispensable a la declaración de renta, cuando la declaración que tenga por objeto recursos pecuarios.
5. Para hacer parte de cooperativas o sociedades de economía mixta cuyo objeto social se relacione con la comercialización de carne, leche y sus subproductos.
6. Para vender a personas naturales, a cooperativas y a entidades de cualquier naturaleza jurídica, carne, leche y sus derivados.

7. Para movilizar en cualquier lugar del territorio nacional recursos pecuarios.

Parágrafo. El paz y salvo será obligatorio después de seis (6) meses de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 25. Propagación de la Fiebre Aftosa en los Recursos Pecuarios. El que inocule virus, propague bacterias o de cualquier otro modo origine, transmita o difunda la enfermedad de la fiebre aftosa que pueda afectar los recursos pecuarios incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de un millón a diez millones de pesos.

Este artículo queda incorporado al título VII del Capítulo I, del Código Penal, sobre delitos contra el orden económico social.

Artículo 26. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con las nuevas facultades del ICA, para su cabal cumplimiento, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 27. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Gonzalo Botero Maya.*

Representante a la Cámara

Departamento de Bolívar.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento hoy a consideración del Congreso de la República, este proyecto de ley que tiende a erradicar la fiebre aftosa del territorio nacional, como quiera que en la pasada legislatura, tuve el honor de ser ponente de un proyecto similar y que infortunadamente por la actitud vacilante del autor del mismo no hizo tránsito a la actual legislatura, no obstante, la rapidez y ponderación con que actuamos en la presentación de la respectiva ponencia. El proyecto de ley pasado fue varias veces presentado por su autor y nuevamente retirado a pesar de su necesidad imperiosa. No podemos continuar en espera de que la enfermedad avance. Estamos en la obligación de actuar y hacerlo lo antes posible.

En efecto, después de un concienzudo estudio sobre el tema, igualmente, las consideraciones anteriores y la necesidad urgente de una legislación en esta materia fueron las motivaciones que me llevaron a poner a decisión de la Corporación este trascendental proyecto de ley.

Durante mucho tiempo la enfermedad de la fiebre aftosa ha atacado el ganado que pasta en tierras colombianas, ocasionándole múltiples problemas a este importantes sector de la economía, particularmente, los relacionados con la comercialización especialmente en los mercados internacionales de productos cárnicos y lácteos donde no participamos con competitividad.

Han sido pocos los esfuerzos y pobres las medidas que buscan prevenir y controlar la fiebre aftosa. Así mismo, sólo el actual Gobierno ha pensado en desaparecerla de Colombia a través de un programa integral y sin duda una legislación idónea sobre la materia que ofrezca herramientas eficaces y aplicables que apunten a erradicar este flagelo del subsector pecuario conformarán un gran paquete permanente e integral que debe garantizar el combate contra la fiebre aftosa.

#### Situación Actual de la Ganadería

La importancia de una legislación antiaftosa está dada fundamentalmente por la creciente producción ganadera del país.

Representa la producción ganadera cerca del 5% del PIB nacional, el 25% del agropecuario y el 60% del pecuario. De otro lado, el consumo interno de la carne, la leche y sus derivados tienen un peso importante en el gasto de los hogares colombianos, pues representan el 46,5% del gasto promedio en alimentos y el 16,3% del gasto total.

El sector ganadero genera cerca del 11% del total nacional de empleos y el 30% del empleo rural que constituyen 1.200.000 puestos de trabajo.

El sector rural y por ende la ganadería, se ve afectado por la escasez de infraestructura física, los bajos niveles de escolaridad de la población, la deficiente cobertura de servicios públicos y de seguridad social, lo que ha generado un clima de inseguridad que sumado al rezago tecnológico y la inadecuada asistencia técnica, se refleja en la baja competitividad del subsector.

En la actualidad, la carne colombiana sólo sería competitiva por precios en el mercado no aftoso, lo cual hace necesario la creación de una cultura sanitaria y la recomposición de la infraestructura que permitan la erradicación de la fiebre aftosa, con el fin de contribuir al mejoramiento de la competitividad del subsector y enfrentar la intensificación de las barreras sanitarias impuestas en el comercio internacional.

#### Nivel internacional

En los últimos diez años se ha modificado sustancialmente el curso natural de la fiebre aftosa con la erradicación de la enfermedad en países como Chile, Uruguay, Paraguay, importantes zonas del Brasil y Argentina.

Resulta importante resaltar que en estos países en la lucha por erradicar esta enfermedad hubo una amplia participación de los sectores involucrados, un especial proceso de descentralización en la atención veterinaria, además, de la introducción de la vacuna oleosa.

Estos hechos responden a mayores exigencias del mercado mundial de carnes y de otros productos agropecuarios.

La condición libre de aftosa en la Comunidad Económica Europea, permite afirmar que esta enfermedad afecta exclusivamente a países en vías de desarrollo. Esta circunstancia agrega más dificultades para la comercialización de carne y derivados producidos en estas áreas.

Convivir con la fiebre aftosa, es cada vez más gravoso para los productores y para las sociedades afectadas.

Esta propuesta legislativa pretende evitar más y mayores pérdidas económicas a quienes se benefician de la actividad ganadera.

De la misma forma, pretende generar y consolidar los mecanismos legales y operativos que permitan eliminar las restricciones comerciales y la influencia negativa sobre la productividad que provoca la fiebre aftosa al hato ganadero de la Nación.

La importancia de establecer mecanismos legales que tiendan a impedir que esta enfermedad continúe en nuestras fronteras, es entre otras, el permitir que se tomen y establezcan mecanismos necesarios para regular las diferentes actividades de control sobre ésta y además el sentar las bases fundamentales para la homogenización de los criterios técnicos y de los procedimientos tendientes a prevenir, manejar y controlar la fiebre aftosa.

No se puede continuar en espera de que la enfermedad avance, aún estamos a tiempo de que el Estado le otorgue un tratamiento

especial para la erradicación de la fiebre aftosa y así mismo se le garantice continuidad y financiación.

Indudablemente, si esta iniciativa se convierte en ley sería la mejor herramienta para coadyuvar a impulsar en forma permanente el plan gubernamental que apunta, igualmente, a erradicar de manera definitiva la aftosa del ganado que padece en tierra colombiana.

*Gonzalo Botero Maya.*

Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 007 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Gonzalo Botero Maya.

*Diego Vivas Tafur,*  
Secretario General.

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 1996 CAMARA

*por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.*

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. *Raza.* Se entiende por raza el grupo de animales de una misma especie, formada con la intervención del ser humano, en unas condiciones socioeconómicas determinadas, que tienen una historia común de origen y desarrollo, y unos mismos requerimientos de tecnología, de producción y de adaptabilidad a las condiciones naturales. Una raza se diferencia de otra por sus rasgos fenotípicos y genotípicos, traducidos éstos en características de producción y conformación anatómica, que se transmiten establemente a sus descendientes.

Artículo 2º. *Libro genealógico.* El libro genealógico oficial es el archivo copiado o medio magnético en el cual se asientan, anotan o inscriben oficialmente, en forma ordenada y secuencial, los registros de animales de razas puras.

Las entidades autorizadas para llevar los libros genealógicos oficiales expedirán certificación, a los propietarios de los animales o a quien ellos deleguen, sobre las informaciones y hechos consignados en los libros y en sus registros.

Artículo 3º. *Señal particular.* Cuando se trate del registro de ejemplares de raza de ganado equino, se establece como señal particular de cada ejemplar su aire o andar. Cuando se trate del registro de ejemplares de ganado bovino, se establecen como señales particulares de cada ejemplar, sus características fenotípicas o raciales.

Artículo 4º. *Autorización.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural llevará los libros genealógicos oficiales y podrá autorizar a las entidades más representativas de cada raza de ganado equino y bovino, para que, con carácter oficial, abran, registren y lleven los libros genealógicos de las razas puras del país o importadas, al igual, para que expidan las certificaciones, siempre que la entidad delegada reúna los siguientes requisitos:

- a) Tener personería jurídica vigente;
- b) Tener una representatividad nacional;
- c) Contar con una infraestructura técnica, operativa y locativa adecuada y con personal organizado e idóneo;
- d) Contar con directivos de excelente reputación y solvencia moral, que garanticen su seriedad;
- e) Haber llevado durante al menos diez años, libros genealógicos y registros de ejemplares de una o varias razas puras.

Parágrafo 1º. Se llevará un libro único por cada una de las razas bovinas puras. De las razas puras equinas se llevarán un libro por la entidad más representativa, salvo para los equinos pura sangre inglesa, de tiro, los caballos de deporte y los pony que serán llevados por su respectiva asociación. Estos serán refrendados cada cinco años por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y permanecerán bajo custodia y responsabilidad de la entidad delegada.

Parágrafo 2º. Para obtener el registro en cada libro genealógico, el criador del animal deberá presentar la siguiente documentación:

- Solicitud de registro en el libro genealógico correspondiente.
- Certificado expedido por una asociación de raza pura el cual deberá contener la siguiente información: nombre, sexo, color, identificación del animal, tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza, lugar y fecha de nacimiento, ascendencia -hasta segundo grado-, señales particulares, nombre del criador y propietario.

Artículo 5º. *Criador*. Para efectos de la presente ley, se entiende por criador el propietario de la madre en el momento de nacimiento del producto.

Artículo 6º. *Registro*. Recibida la documentación en debida forma el animal quedará inmediatamente registrado.

Parágrafo. Las entidades delegadas se abstendrán de tramitar las solicitudes de registro respaldadas con certificados que presenten enmendaduras, tachaduras, falta de sello o cualquier alteración que haga dudar de su validez, o aquellas que provengan de asociaciones que no sean de raza pura o que no tengan personería jurídica vigente.

Artículo 7º. *Certificado*. El certificado expedido por las entidades autorizadas deberá contener los siguientes datos: raza del ejemplar, nombre, sexo, color, identificación del animal -tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza-, lugar y fecha de nacimiento -ciudad y país-, ascendencia hasta el segundo grado, señales particulares, criador, asociación de raza pura que expide el certificado, número del registro en la respectiva asociación y fecha de expedición del certificado.

Artículo 8º. *Visitas*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá practicar visitas a las diferentes asociaciones con el fin de examinar y evaluar los procedimientos utilizados en el mismo manejo de la información correspondiente a los ejemplares de razas puras, y recomendará los ajustes que se estimen pertinentes.

Artículo 9º. *Vigilancia*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vigilará el sistema de manejo de los libros genealógicos oficiales y certificaciones de animales nacidos en el país o importados.

Artículo 10. *Caballos pura sangre inglesa*. La asociación de criadores de Caballos Pura Sangre Inglesa (P.S.I.) asesorará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la redacción y expedición de reglamentos para el espectáculo de carreras de caballos que se lleven a cabo en Colombia.

Artículo 11. *Exposiciones*. Todas las asociaciones de criadores del subsector pecuario podrán organizar exposiciones nacionales o regionales, para tal efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA expedirá el respectivo reglamento sanitario.

Artículo 12. *Programas de investigación*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará y pondrá en marcha planes y programas de investigación que tengan por objeto la propagación de las razas puras de los sectores equino y bovino prestando atención especial a las razas criollas colombianas.

Artículo 13. *Programas sanitarios*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la entidad adscrita correspondiente, conjuntamente con el Fondo Nacional del Ganado diseñará y pondrá en marcha planes y programas sanitarios de aplicación inmediata, con el fin de disminuir hasta la erradicación final las enfermedades que afectan el subsector pecuario, para conservar y propagar las razas puras de los sectores equino y bovino; y así cumplir las exigencias sanitarias internacionales con competitividad.

Artículo 14. *Convalidación*. Los libros, registros y certificados que las asociaciones de raza han venido llevando en forma adecuada, según evaluación y concepto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quedarán convalidados hasta la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 15. *Preservación raza criolla*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por la preservación de las razas puras de equinos y bovinos, especialmente, las criollas controlando la venta de los reproductores más representativos hacia el exterior. En caso de las exportaciones podrá el Ministerio de Agricultura controlar la venta exigiendo una autorización de exportación de la respectiva asociación de raza pura.

Artículo 16. *Vigencia*. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Gonzalo Botero Maya,*  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### 1. Antecedentes

Esta iniciativa de carácter legislativo que sometemos a estudio, consideración y decisión del Congreso de la República tiene su antecedente más inmediato en el Proyecto de ley número 006 de 1994 presentado a consideración del Senado de la República, y que apuntaba a modificar la organización existente de las asociaciones gremiales del subsector pecuario sin necesidad. En el trámite del proyecto en el Senado de la República se incluyeron varios artículos relacionados con caninos y sus libros genealógicos con el único fin de solucionar un problema particular atinente a una raza pura de estos animales lo que desató el archivo del proyecto de ley en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes por su carácter de inconstitucional y difícil negociación entre las personas y entidades beneficiarias del proyecto, según el ponente, ya que rompía con la unidad de materia en los proyectos de ley de que habla la Constitución Política.

Actualmente de un estudio pormenorizado me he percatado de la necesidad que tienen de organizar todo lo referente a las genealogías, registros y certificaciones las entidades que se desempeñan en el sector pecuario y dedican su actividad a las razas puras, particularmente, porque el Consejo de Estado mediante sentencia del 11 de

marzo de 1993 declaró nulas las siguientes normas quedando un vacío legal referente a los libros de genealogías:

El artículo 1º del Decreto 1545 de 1953 que dice: "Se autoriza a las asociaciones de criadores de razas puras que obtengan su personería jurídica y que cumplan el requisito indicado en el artículo siguiente, para llevar los libros genealógicos de la raza respectiva y para que expidan los certificados correspondientes que serán reconocidos por el Gobierno Nacional".

Igualmente, el artículo 6º del mismo decreto que expresaba "no podrán funcionar para cada raza más de una asociación colombiana con personería jurídica".

Por lo tanto, desde marzo de 1993, existe un vacío legal respecto de la función de abrir y llevar los libros de genealogías animales, lo que pone de presente la necesidad de reglamentar a través de la ley el ejercicio de esta función.

El Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 1º, porque consideró que el Presidente de la República, se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria al delegar las funciones en personas jurídicas de derecho privado para lo cual no estaba autorizado, como quiera que la Ley 74 de 1926 en su artículo 13 dice que: "El Gobierno abrirá y llevará en el Ministerio de Industrias un libro de genealogías donde deberán registrarse los ejemplares de raza pura de cualquier clase de ganados producidos en el país o importados".

De la misma forma declaró nulo el artículo 6º ya transcrito, porque al limitar para cada raza una asociación, consideró que violaba el derecho a la libre asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política.

## 2. Constitucionalidad del proyecto de ley

El proyecto de ley que proponemos llena el vacío legal dejado a raíz de la decisión del Consejo de Estado, otorgándole la facultad de abrir y llevar los libros genealógicos de razas puras como rector en la formulación de políticas para el sector agropecuario y a su vez, lo autoriza a delegar en las entidades más representativas de cada raza de los sectores equino y bovino, para que, con carácter oficial abran y lleven estos libros.

En este sentido es importante aclarar que la ley no puede, en el contexto de la Constitución Política, autorizar a personas naturales o jurídicas de derecho privado el ejercicio de la mencionada función. No obstante lo anterior, si es posible autorizar, a través de la ley, al Ministerio la posibilidad de delegar en virtud del artículo 209 de la Carta sobre la función administrativa.

Tal prohibición y limitación al legislador ordinario, está fundamentada en el artículo 208 de la Constitución Política, cuando establece que al Presidente de la República le corresponde formular las políticas atinentes a su despacho y dirigir la actividad administrativa. En esta dirección, la política en materia de genealogías de animales encuadran y hacen parte de la política general que le corresponde formular y administrar al Ministerio de Agricultura como quiera que el control genealógico de los animales se relaciona con la selección de los individuos de una raza para mejorar sus índices de productividad, la capacidad de adaptación a un medio determinado, la resistencia a las enfermedades y demás factores que contribuyen a la explotación pecuaria.

Estas consideraciones, nos conducen a establecer con claridad meridiana que la apertura, registro y control de los libros genealógicos de animales del sector agropecuario radican en cabeza del Gobierno tal como está plasmado en el artículo 13 de la Ley 74 de 1926, que

hoy pretendemos modernizar con este proyecto de ley al reglamentar la delegación de funciones en las entidades cuya actividad permanente está relacionada con abrir, llevar los libros genealógicos y expedir certificados tanto en cuanto que, los artículos 209 y 211 de nuestra formulación constitucional permiten dicha delegación administrativa a través del legislador ordinario. Es al legislador a quien corresponde delegar el ejercicio de funciones administrativas en personas o entidades particulares autorizando expresamente para ello al Ejecutivo señalando las funciones que pueden atribuirse, las condiciones de su ejercicio y características de las personas jurídicas privadas que reciben la autorización.

Por estas consideraciones he decidido presentar a decisión del Congreso de la República un proyecto de ley que restablezca la legalidad de la función de abrir y llevar libros genealógicos de bovinos y equinos.

## 3. Articulado

El proyecto de ley está integrado por quince artículos, el primero de los cuales define la acepción raza referida a los animales con el propósito de familiarizar a productores ya la sociedad en general con la naturaleza esencial de estos animales especiales que tienen una historia común de origen y desarrollo, de producción y de adaptabilidad. De la misma forma se establece la diferencia de una raza con otra por sus rasgos fenotípicos y genotípicos que se transmiten a sus descendientes.

El segundo artículo, describe el libro genealógico oficial en el cual se inscriben oficialmente los registros de animales de raza pura y regula la obligación de dar información sobre los hechos consignados en los libros y en sus registros.

El artículo que sigue tiene que ver con la definición de la señal particular de cada ejemplar que ayudará a establecer la raza de ganado que se conocerá por su aire o andar e igualmente ayudará a establecer como señal particular de cada ejemplar sus características fenotípicas o raciales.

El artículo cuarto le otorga la facultad al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de autorizar a las entidades más representativas de cada raza de ganado equino y bovino, para que, con su carácter oficial, abran, registren y lleven los libros genealógicos de las razas puras del país o importado, al igual que, expidan las certificaciones siempre que la entidad delegada reúna, entre otros, requisitos tales como: tener personería jurídica vigente; tener una representatividad nacional; contar con una infraestructura técnica, operativa y locativa adecuada y con personal organizado e idóneo; contar con directivos de excelente reputación y solvencia moral, que garanticen su seriedad; haber llevado durante al menos diez años, libros genealógicos y registros de ejemplares de una o varias razas puras.

Se trata de que el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura toda vez que no cuenta con la infraestructura suficiente y necesaria para ejercer la actividad de llevar los libros pueda autorizar dicha función de carácter público en virtud de la ley se llevará un libro único por cada una de las razas bovinas puras. De las razas puras equinas se llevará un libro por la entidad más representativa, salvo para los equinos pura sangre inglesa, de tiro, los caballos de deporte y los pony que serán llevados por su respectiva asociación, quienes además de ser expertas en este menester lo han venido practicando en forma meticulosa y con seria responsabilidad.

Estos libros deben estar refrendados por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y permanecerán bajo custodia y responsabilidad de la entidad delegada.

Para obtener el registro en cada libro genealógico, el criador del animal deberá presentar la siguiente documentación:

- Solicitud de registro en el libro genealógico correspondiente, la cual deberá contener la siguiente información: nombre, sexo, color, identificación del animal -tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza-, lugar y fecha de nacimiento, ascendencia -hasta segundo grado-, señales particulares, nombre del criador y propietario.

El artículo quinto, expresa que para efectos de la presente ley, se entiende por criador el propietario de la madre en el momento de nacimiento del producto.

Recibida la documentación en debida forma el animal quedará inmediatamente registrado.

Las entidades delegadas se abstendrán de tramitar las solicitudes de registro respaldadas con certificados que presenten enmendaduras, tachaduras, falta de sello o cualquier alteración que haga dudar de su validez, o aquellas que provengan de asociaciones que no sean de raza pura o que no tengan personería jurídica vigente.

El certificado expedido por las entidades autorizadas deberá contener los siguientes datos: raza del ejemplar, nombre, sexo, color, identificación del animal, tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza, -lugar y fecha de nacimiento- ciudad y país-, ascendencia hasta el segundo grado, señales particulares, criador, Asociación de raza pura que expida el certificado, número del registro en la respectiva asociación y fecha de expedición del certificado.

El artículo octavo, establece que el Ministerio de Agricultura podrá practicar visitas a las diferentes asociaciones con el fin de examinar y evaluar los procedimientos utilizados en el manejo de la información correspondiente a los ejemplares de razas puras, y recomendará los ajustes que se estimen pertinentes.

A su vez, el artículo noveno, regula lo atinente a la vigilancia que ejercerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el sistema de manejo de los libros genealógicos oficiales y las certificaciones de animales nacidos en el país o importados.

La asociación de criadores de Caballos Pura Sangre Inglesa (P.S.I.) asesorará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la redacción y expedición de reglamentos para el espectáculo de carreras de caballos que se lleven a cabo en Colombia.

Así mismo, todos los criadores del subsector pecuario podrán organizar exposiciones nacionales o regionales, para tal efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá el respectivo reglamento sanitario.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará y pondrá en marcha planes y programas de investigación que tengan por objeto la propagación de las razas puras de los sectores equino y bovino prestando atención especial a las razas criollas colombianas.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la entidad adscrita correspondiente, conjuntamente con el Fondo Nacional del Ganado diseñará y pondrá en marcha planes y programas sanitarios de aplicación inmediata con el fin de disminuir hasta la erradicación final las enfermedades que afectan el subsector pecuario para conservar y propagar las razas puras de los sectores equino y bovino; y así cumplir las exigencias sanitarias internacionales con competitividad. Este artículo debe traducirse en la intención del Gobierno y del Fondo Nacional del Ganado de mejorar la raza, preservar la especie y apuntar a que nuestros mejores animales del sector pecuario, particularmente, equinos y bovinos, puedan competir con dignidad en el mercado mundial.

El artículo catorce, establece que los libros, registros y certificados que las asociaciones de razas puras que han venido llevando esta actividad en forma adecuada, según evaluación y concepto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quedarán convalidados hasta la entrada en vigor de la presente ley.

Por último, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por la preservación de las razas puras de equinos y bovinos, especialmente, las criollas controlando la venta de los reproductores más representativos hacia el exterior. En caso de las exportaciones podrá el Ministerio de Agricultura controlar la venta exigiendo una autorización de exportación de la respectiva asociación de raza pura.

El artículo décimosexto se refiere a la entrada en vigencia de la ley en caso de ser aprobada favorablemente por el Congreso de la República, la cual será a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

En este sentido presento a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley necesario para restablecer lo relacionado con los libros de genealogías de razas puras equinas y bovinas; y para su protección y propagación.

*Gonzalo Botero Maya,*

Representante a la Cámara Departamento de Bolívar.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**SECRETARIA GENERAL**

El día 20 de julio de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 008 de 1996, con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Gonzalo Botero Maya.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

## CONTENIDO

Gaceta número 288 - Viernes 26 de julio de 1996  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 001 de 1996 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Criminal .....	1
Proyecto de ley estatutaria número 002 de 1996 Cámara, por la cual se dicta el Estatuto de la Oposición de los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, en desarrollo del artículo 12 de la Constitución Política .....	4
Proyecto de ley número 003 de 1996 Cámara, por la cual se establece el Estatuto para la Protección del Consumidor .....	9
Proyecto de ley número 004 de 1996 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta costeño Francisco "Pacho" Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una Casa de la Cultura .....	14
Proyecto de ley número 005 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 114 años de haberse erigido Tubará en municipio, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión en unas obras de interés social .....	15
Proyecto de ley número 006 de 1996 Cámara, por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador .....	17
Proyecto de ley número 007 de 1996 Cámara, por la cual se declara de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan medidas encaminadas a este fin .....	18
Proyecto de ley número 008 de 1996 Cámara, por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación .....	21